



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No.1782

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2003-00431-00
DEMANDANTE: José Ricaurte Marín
DEMANDADOS: Víctor Guillermo Navia Pavolini
Sofía Inés Arboleda Murillo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la parte demandada solicita se realice un control de legalidad al proceso, principalmente, a la práctica de la diligencia de remate y el auto mediante el cual se aprobó la adjudicación de los inmuebles objeto de ejecución, las cuales, considera soportan deficiencias de tipo legal que no pueden ser pasadas por alto.

Como sustento de su petición, señala que el día 18 de julio de 2017 se llevó a cabo la diligencia de remate de los bienes objeto de la acción hipotecaria, identificados con los folios de matrícula Nos. 370 – 398915, 370 -399002, 370 – 399011 y 370 – 399088, los cuales, fueron adjudicados al señor José Ricaurte Marvin Villaquiran; no obstante, el mismo no era el único acreedor ni el acreedor con mejor derecho.

Resalta que se debió tener en cuenta que existía una concurrencia de embargo, respecto del inmueble identificado con el folio inmobiliario No. 370 – 399011 por el Municipio de Santiago de Cali, dando lugar a la aplicación del inciso segundo del artículo 451 del Código General del Proceso, que dispone “(...) *Sin embargo, quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta sin necesidad de consignar el porcentaje, siempre que aquél equivalga por lo menos al cuarenta por ciento (40%) del avalúo, en caso contrario consignará la diferencia.*”

Luego, que en la mentada diligencia se advirtió al rematante que el inmueble ya identificado se encontraba embargado por impuestos municipales (anotación No.10), y que para aprobar la adjudicación se debía sanear tal medida. A lo cual, se le dio cumplimiento, mediante escrito presentado el 28 de septiembre de 2017, donde obra el certificado de libertad y tradición de la partida inmobiliaria No. 370 – 399011, con la cancelación de la medida decretada por el Municipio de Santiago de Cali.

No obstante, señala que se incurrió en un error dado que no se canceló la obligación obrante en la anotación No. 10 del folio de matrícula inmobiliaria No. 370 – 399011, si no la anotación No. 11 correspondiente a la valorización – contribución causada por beneficio general para la construcción del plan de obras.

En ese contexto, considera que se debe declarar la invalidez de la diligencia de remate, dado que, en este caso la obligación fiscal contaba con prelación legal.

Al respecto, resulta pertinente traer a colación el artículo 455 del Código General del Proceso, que dispone:

“Art. 455.- Saneamiento de nulidades y aprobación del remate. Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas ante de la adjudicación.

Las solicitudes de nulidad que formulen después de ésta, no serán oídas.

(...)”.

Conforme la normatividad referida, la irregularidad que invoca la ejecutada debía ser alegada previo a la adjudicación del inmueble citado en líneas anteriores; o en su defecto, para aquel momento le era dable proponer los recursos a que hubiera lugar contra la providencia de aprobó la diligencia de remate, esto es el auto No. 487 del 26 de abril 2018, ahora, los términos precluyeron, encontrándose en firme la adjudicación del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 370 – 399011 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

Comoquiera que la demandante en ejercicio del artículo 132 del Código General del Proceso, solicita se realice un control de legalidad para declarar la invalidez de la adjudicación del inmueble referenciado, dado que la actuación se encuentra en firme y no es el control de legalidad la institución para alegar la nulidad de una actuación procesal,

pues esta se encuentra regulada mediante el artículo 133 del mismo compendio normativo, se procederá a negar la solicitud ya referida.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. - NEGAR la solicitud de control de legalidad, conforme la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. A. Pino Cañaveral', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No.1781

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2003-00431-00
DEMANDANTE: José Ricaurte Marín
DEMANDADOS: Víctor Guillermo Navia Pavolini
Sofía Inés Arboleda Murillo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1.- La parte demandada presenta escrito en el propone incidente de nulidad supralegal constitucional del proceso y, en consecuencia, se decreta la terminación del proceso por ausencia del requisito de reestructuración de la obligación demandada.

Como argumentos se relató que el día 18 de septiembre de 1996 los señores Víctor Guillermo Navia Pavolini y Sofía Inés Arboleda Murillo, suscribieron pagaré a favor de la Corporación de Ahorro y Vivienda Colpatria por el valor de 4.654,0670 UPAC, equivalentes a \$43.141.2000,00, suma que debía ser cancelada en 180 cuotas mensuales sucesivas.

Indicó que el crédito fue otorgado para la compra del apartamento 1003, y los parqueaderos 69,78 y 155 del Conjunto Residencial La Siembra de la ciudad de Cali, ubicado en el barrio el Ingenio II, identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 370 – 398915, 370 – 399002, 370 – 399011 y 370 – 399088.

Que a pesar de que para los créditos otorgado en UPAC se impuso la obligación de reliquidarlos y reestructurarlos, la obligación que aquí se ejecuta no fue objeto de esta última, dando lugar a su inejecutabilidad.

2.- Mediante providencia No. 2882 del 6 de diciembre de 2021 (ID.32), esta judicatura ordenó previo a resolver sobre la procedencia o no de la terminación del proceso, requerir a la parte ejecutada para que dentro del término de veinte (20) días siguientes a la notificación de la providencia, informará sobre su capacidad económica actual, así como el estado de los procesos ejecutivos que se surten en su contra.

3.- A fin de atender el trámite que invoca el demandado, es preciso traer a colación la Sentencia T -701 de 2004, proferida por la Corte Constitucional, en la que se trata los conceptos de reliquidación y reestructuración, así:

“(…) en el párrafo 3o del artículo 42 de la Ley 546 de 1999 no es posible asimilar acuerdo de reliquidación con reestructuración, como ya ha sido señalado, no es admisible el argumento según el cual cuando aparece la primera expresión (acuerdo de reliquidación) debe entenderse la segunda (reestructuración) por una presunta imprecisión del legislador en el empleo de los términos. (...) Los bancos debían, entonces, condonar los intereses de mora y reestructurar el crédito -sí fuera necesario-, luego de la reliquidación, lo cual muestra además que, contrariamente a lo sostenido por el actor, la ley no confunde los términos "reestructuración" y "reliquidación". (...) el párrafo señala que una vez acordada la reliquidación por el deudor, (que es distinta a la reestructuración), entonces el proceso ejecutivo cesa y debe ser archivado (...).”

Posteriormente, en Sentencia SU – 813 de 2007, este órgano pasó a definir los elementos necesarios para la terminación de procesos ejecutivos hipotecarios, en las siguientes líneas:

“(…) 5. La obligación de terminar los procesos ejecutivos con título hipotecario basados en un crédito UPAC que se encontraban en curso el 31 de diciembre de 1999. Reiteración de jurisprudencia. Con todo, y aún bajo los argumentos jurídicos expuestos por la Corte en la sentencia C-955 de 2000, esta misma Corporación vio la necesidad de reafirmar los mismos en decisiones posteriores, en especial en lo referente a lo dispuesto por el párrafo 3° del artículo 42 de la mencionada Ley 546 de 1999. Así, en múltiple jurisprudencia, esta Corte ha afirmado que la correcta interpretación del párrafo 3 del artículo 42 de la Ley 546 de 1999 debe estar orientada a entender que los procesos ejecutivos con título hipotecario por deudas contraídas en UPAC, vigentes el 31 de diciembre de 1999, deben ser terminados luego de la correspondiente reliquidación del crédito. En efecto, como se advirtió, desde la sentencia C-955 de 26 de julio de 2000, por medio de la cual se adelantó el control de constitucionalidad de la Ley 546 de 1999, la Corte indicó que la condición para dar por terminados los procesos ejecutivos hipotecarios en trámite a 31 de diciembre de 1999 era la reliquidación de la deuda. Con lo aquí descrito, haciendo una interpretación literal de la norma, se da respuesta a la pregunta expuesta en el acápite de los problemas jurídicos, que expresa: ¿Qué pasa si después de aportada la reliquidación de que trata la Ley 546 de 1999, quedan saldos o remanentes?, pues, en este sentido, la ley aplicable, no distinguió entre la hipótesis en la cual, luego de la reliquidación quedaren saldos insolutos o aquella según la cual las partes no pudieran llegar a un acuerdo respecto de la reestructuración del crédito.(...) (...) Así las cosas, y agotadas las anteriores exposiciones, esta Sala concluye que habrá lugar a la protección del derecho fundamental al debido proceso, y conexo a todos los demás derechos constitucionales que resulten afectados, cuando los procesos ejecutivos hipotecarios que estaban siendo adelantados con anterioridad al 31 de diciembre de 1999 contra las personas que habían adquirido créditos de vivienda bajo el sistema UPAC, no se declararon terminados por los jueces que conocían de ellos, siempre que, igualmente, se satisfagan las causales de procedibilidad de la acción de tutela anteriormente referenciadas. Dicha omisión por parte de las autoridades judiciales desconoce la doctrina de esta Corporación, según la cual los citados procesos terminaban por ministerio de la Ley. En este sentido, por último, es pertinente advertir que la protección constitucional de amparo por la no terminación del proceso ejecutivo

hipotecario deberá prosperar sin importar la etapa procesal en la que se encuentre el respectivo asunto civil, siempre y cuando, tal y como se advirtió con anterioridad, se presente con anterioridad al registro del auto aprobatorio del remate y el bien no hubiere sido adjudicado. (...).

En pronunciamientos siguientes, en la Sentencia SU -787 de 2012, se establecieron las reglas exactas respecto de la materialización de la figura jurídica de la reestructuración del crédito:

"(...) del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, se extrae el deber ineludible para las entidades financieras, de reliquidar y reestructurar los créditos de vivienda en UPAC, vigentes al 31 de diciembre de 1999 y con saldos en mora, cuya recuperación pretendían ante los estrados judiciales, pues, para esa fecha todos ellos quedaron con la posibilidad de replantear la forma de pago, de acuerdo con las condiciones económicas de los propietarios que estaban en peligro de perder su lugar de habitación. El incumplimiento de esa carga, en consecuencia, se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de éstos con sus actuales ingresos. Si tal falencia no es advertida al momento de librar mandamiento de pago, exige un pronunciamiento de los talladores a petición de parte o por vía del examen oficioso de los instrumentos representativos del crédito cobrado, aún en segunda instancia, por tratarse de un tópico relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema (...). Negritas y subrayas por fuera de texto.

Como se puede colegir de lo expuesto, resulta claro que inicialmente la jurisprudencia estableció la terminación de los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de 1999, por falta del requisito de reestructuración, además, la estableció como obligatoria, hasta tanto la misma no se agote. Posteriormente, vemos que extendió la obligación de reestructurar el crédito a los casos en los que la misma no se realizó y dicha falencia no se advirtió al momento de librar mandamiento de pago, imponiendo el deber de reestructuración a toda obligación hipotecaria para vivienda que al momento de entrar en vigencia la Ley Marco acusara mora, aunque no haya estado al cobro judicial, todo lo anterior por tratarse de un tema relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos fundamentales a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema. Decisiones que tenían unas excepciones para materializarse, entre las que se encontraban la capacidad de pago del deudor para asumir la obligación en las nuevas condiciones, facultando al juez de la causa a determinar si dicha capacidad el deudor la ostentaba, en caso de no encontrarla satisfecha, a pesar de haber aplicado las condiciones más benéficas que procedan para los deudores de acuerdo con la ley, se exceptuaba el mandato de dar por terminado el proceso, en razón a que resultaría contrario a la economía procesal, a los derechos del acreedor y los intereses del

deudor que tendría que iniciar, de manera inmediata, un nuevo proceso ejecutivo.

Igualmente, es preciso aclarar que esta agencia judicial en acatamiento absoluto de la jurisprudencia de las Altas Cortes se alineó a la postura que indicaba que tomando en cuenta que la reestructuración tiene venero legal, la misma debía de alegarse mediante las exceptivas pertinentes, no siendo dable que en la etapa procesal en la que nos encontramos (ejecución de sentencias), solicitar la terminación del proceso, cuando a lo largo de todo el plenario se guardó absoluto silencio al respecto,¹ posición que fue defendida en sendas providencias, las cuales tenían fundamento jurisprudencial y en acatamiento de lo establecido por el superior funcional, sin que en ningún momento dicha posición y determinación se hubiese tomado de forma arbitraria y/o caprichosa.

Al respecto, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en providencia del Magistrado Ponente Dr. Homero Mora, se afirmó:

“(…) Es irrecusable entonces que si la mencionada figura de la reestructuración tiene venero legal, inexorablemente la parte deudora estará compelida a su postulación como medio exceptivo de mérito conjuntamente con los demás que estimare pertinente y dentro del preclusivo plazo para ello, lapso que ha sido declarado exequible por la Corte Constitucional², así se preserva y garantiza el derecho de defensa de las partes; ya que posteriormente no puede sorprenderse al demandante con un tema no debatido ante el juez natural, pues lo contrario constituye un debacle del debido proceso, en especial del derecho de contradicción. Conforme lo anterior se tiene que si el demandado formula la excepción quedará de todas maneras vinculado por la sentencia que la resuelva, pues hará tránsito a cosa juzgada; si omite invocarla, igualmente, precluye la oportunidad para su alegación posterior, como pretende hacer carrera en el foro judicial, estas son las graves y trascendentes consecuencias de la conducta que adopte. (…) Negritas y cursivas fuera del texto.

Seguidamente, dándole un giro a la doctrina constitucional impuesta a lo largo de estos años, pasan a extender la obligatoriedad de reestructurar los créditos a todas las obligaciones adquiridas para financiar vivienda individual, contraídas con antelación a la vigencia de la Ley 546 de 1999, sea que estén pactadas en UPAC o en moneda legal y determinando que la única exceptiva para dar aplicación a la terminación del proceso por falta de reestructuración es la existencia de remanentes dentro de otro proceso, prohibiendo al juez de la causa determinar oficiosamente la capacidad económica del deudor, aspecto

¹ 1 Entre otras ver: Tribunal Superior de Cali, dentro del proceso con Radicación No. 76001-31-03-009-2002-00029-03-2152, Magistrado Ponente Doctor Homero Mora Insuasty. Corte Constitucional sentencia C – 1335 de 2.000, magistrado doctor CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ, dentro del expediente radicado bajo la partida N° 76001-31-03-005-2003-00216-03, -- Corte Constitucional. Sentencia T-265 de 2015. En la misma, se confirmó una decisión adversa al deudor proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil- en 2011, Tesis sostenida en las sentencias T-701 de 2004, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes; T-1243, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-199 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-217 y 472 de 2005, M.P. Humberto Sierra Porto; T-258 y T-357 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería; T-282, T-495 y T-844 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-376 y T-716 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis y T-692 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño. Tesis sostenida en las sentencias T-701 de 2004, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes; T-1243, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-199 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-217 y 472 de 2005, M.P. Humberto Sierra Porto; T-258 y T-357 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería; T-282, T-495 y T-844 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-376 y T-716 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis y T-692 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño. Corte Suprema de Justicia. Proveído de 11 de noviembre de 2015. STC 15487-2015. Rad. 11001-02-03-000-2015-02667-00.

que según la misma, compete a las partes objeto del crédito, esto es el acreedor y el deudor².

Ahora, se tiene que la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia reciente, estableció en síntesis que, la existencia de remanentes o de procesos seguidos en contra de los ejecutados per se no impide que se declare la terminación del proceso ante la inexistencia de la reestructuración del crédito, toda vez que, con ello no se demuestra plenamente la incapacidad de pago de los deudores. En defensa del derecho de vivienda debe establecerse la realidad actual de la situación financiera de los demandados, la cual, debe buscar el juez de la causa, previo a desatar de fondo la petición de terminación del proceso por falta del requisito de reestructuración del crédito.

Sobre el particular, se manifestó en Sentencia STC14779-2019 del 30/10/2019 y STC9367-2019 del 17/07/2019:

“(…) En el asunto objeto de la queja constitucional, se desconoció la potestad de los promotores Élide Carmelia Hoyos Anaya y William Mesa Gómez de acceder a la mencionada “reestructuración”, la cual, como viene diciéndose, en estos eventos, al estar acreditado que se trata de un crédito destinado para la adquisición de “vivienda” originado en el extinto sistema Upac, está directamente relacionado con la garantía iusfundamental a la “vivienda”. No puede, bajo ningún derrotero, estimarse demostrada la “incapacidad económica” del extremo allí demandado por la sola presencia del aludido “embargo coactivo”, pues, como se anotó en precedencia, esa mera circunstancia no sirve para certificar ese supuesto. Avalar ese proceder aparejaría el desconocimiento de las reglas probatorias propias del procedimiento civil porque introduce una presunción de carácter judicial sin sustento en la ley o en la Constitución, donde el hecho base pasa a ser el “embargo coactivo” para de ahí deducirse la insolvencia patrimonial de los deudores. Ello es inadmisibles, por cuanto acarrea la violación del derecho al debido proceso del accionado, consagrado constitucionalmente (art. 29 CN), al permitir la intromisión, en el juicio, de reglas probatorias no previstas ni preestablecidas por el legislador, sino obtenidas de la imaginación del juez, al ubicar a la parte débil en la relación crediticia en un visible estado de indefensión. El objetivo de la “reestructuración” consiste en la posibilidad de que los deudores concierten con el ente financiero o quien lo represente, la modalidad de pago de la acreencia de acuerdo a su actual capacidad económica. No puede truncarse tal prerrogativa sin mediar pleno convencimiento de la imposibilidad de éstos de hacer frente al mutuo, luego de su renegociación, que deberá ser apreciada conforme lo establece el canon 176 Código General del Proceso, cuyo tenor literal estatuye: “(…) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos (…)”. “(…) El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (…)”. Además, los créditos diseñados para la adquisición de vivienda,

² Entre otras ver Corte Suprema de Justicia, radicación N.º 11001-02-03-000-2016-02305-00. Radicación N.º 11001-02-03-000-2016-01613-00. Radicación N.º 11001-02-03-000-2015-00180-00. Radicación N.º 11001-02-03-000-2015-00052-00. Radicación N.º 11001-22-03-000-2015-01671-01.

celebrados con entidades financieras, no están abandonados totalmente a la autonomía de la voluntad, pues encuentran límites de orden legal, constitucional y convencional, explicables si se tiene en cuenta el marcado carácter social y de servicio público ostentado por la actividad bancaria y bursátil, y la finalidad que tales negocios persiguen. En ese contexto, como se anunció, la motivación del proveído de 12 de agosto de 2019, es insuficiente, toda vez que pretermitió efectuar un análisis concienzudo de la real situación financiera de los entonces enjuiciados, aspecto nodal para la resolución del conflicto sometido a su consideración. (...)”.

En principio, se debe aclarar que el accionante propone incidente de nulidad bajo la causal suprallegal constitucional, para que en consecuencia se decrete la terminación del proceso por falta del requisito de reestructuración. Al respecto, es de resaltarse que la nulidad es un remedio procesal que se encuentra regulado en el artículo 133 del Código General del Proceso, por el cual, se establece un régimen de causales taxativas para que se surta su estudio.

En ese sentido, dentro de las causales dispuestas para ello, no se previó aquella que invoca la ejecutante como suprallegal por ausencia del requisito de reestructuración; sumado a ello, tampoco se enmarca dentro del artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la nulidad de pleno derecho de la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Corolario, sería del caso rechazar de plano la solicitud elevada, según las voces del artículo 135 de nuestro estatuto procesal; no obstante, en procura de los derechos de la parte ejecutada, este Despacho encuentra pertinente pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso por ausencia del requisito de reestructuración.

De la revisión de los instrumentos base de la ejecución, se encuentra que el crédito cobrado al interior del plenario se constituyó para la compra de vivienda, otorgado en UPAC (fls. 8 y ss. Cdo. Ppal.), el cual, fue re liquidado, pero no reestructurado como se ordena en la Ley 546 de 1999. Por lo anterior, se abre paso a la reestructuración y para ello, se hace ineludible determinar la capacidad de pago de la ejecutada.

Ante el requerimiento realizado a la demandada para determinar su capacidad económica actual, se informó que, si bien, a la fecha cursa un proceso ejecutivo singular en su contra, de conocimiento del Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Cali, identificado con la partida No. 26 – 2015 -558 por cuotas de administración, también lo es que se encuentra adelantando un acuerdo de pago con el conjunto residencial La Siembra, a fin de conciliar la obligación y consecuentemente, la terminación del proceso.

Se resaltó que en ningún momento se ha encontrado en situación de incapacidad económica y, a pesar de haberse adelantado tres trámites de insolvencia de persona natural no comerciante, esto no quiere decir que no se cuente con el musculo financiero para soportar la obligación; en contrario, advirtió que la mora en el

pago del crédito hipotecario acaeció por la grave enfermedad que padeció su esposo, lo que llevó a que el dinero con el que se contaba fuese destinado para cubrir los gastos que esta generaba.

Finalmente, se señaló que cuenta con una cuota mensual para cancelar el crédito, además, de ahorros para el pago a sus acreedores, los cuales, guarda en efectivo, dado que por los embargos que se han decretado en su contra no puede ingresarlo a una cuenta de ahorros

En ese marco, como se puede ver del escrito presentado por la demandada, la misma se limitó a informar el eventual acuerdo de pago con el acreedor del proceso ejecutivo por cuotas de administración que se surte en su contra, la existencia de una suma dineraria por el concepto de ahorros que guarda en su habitación y una renta mensual que percibe, sin que se hubiese presentado soporte alguno del que se pueda concluir que su situación económica actual le permite soportar la obligación que se pretende reestructurar.

De otro lado, de la revisión de la documentación que obra en el plenario, relacionada con los diferentes trámites de insolvencia de negociación de deudas que intentó iniciar la ejecutada, como los documentos relacionados por la parte ejecutante con los que arrió la solicitud de negociación de deudas presentada ante la Notaria Sexta de Cali para el año 2018, se puede colegir que la ejecutada además de este proceso ejecutivo hipotecario y el citado proceso ejecutivo quirografario por cuotas de administración, adeuda dinero al Municipio de Santiago de Cali por el valor de \$25.362.896, 00; al señor Diego Lozada por la suma \$60.000.000,00 y a la señora Diana Patricia Mayor Delgado por \$40.000.000, sin que de aquellos pasivos hubiese pronunciado su estado de pago actual.

Aunado, mediante providencia del 19 de septiembre de 2017, se aceptó el embargo de remanentes decretado dentro del proceso adelantado por el Juzgado 26 Civil Municipal de esta urbe, el cual, guardó la misma suerte de las obligaciones antes referidas, comoquiera que no se conoce los resultados del mismo.

En ese marco, el despacho no desconoce que se ha reiterado por la actual jurisprudencia que la existencia de otra ejecución no impide per se la terminación del proceso ante la ausencia de reestructuración; empero, en el presente asunto no se trata solamente de un proceso que cursa en contra de la ejecutada, sino de los escasos de pruebas para considerar que esta cuenta con capacidad económica para soportar la obligación que se pretende reestructurar, a pesar del requerimiento realizado.

No se puede perder de vista que la terminación del proceso por ausencia del requisito de reestructuración tiene como finalidad salvaguardar el derecho a la vivienda del deudor, pero con ello, también se pretende que mediante la estructuración de una nueva obligación se proceda al pago de lo adeudado al acreedor; luego, al desconocer la

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178



capacidad de pago del deudor solo se impondría nuevas cargas a este último y se incurriría en un desgaste judicial, si en cuenta se tiene que el incumplimiento de las cuotas de la obligación reestructurada llevarían a la interposición de un nuevo proceso ejecutivo. Es por lo anterior, que resulta determinante la certeza de capacidad de pago del deudor que alega la falta de requisito de reestructuración, pues ante la falta de prueba de esta se exceptúa el mandato de dar por terminado el proceso, debiendo continuar con él en el estado en que se encuentre.

Así las cosas, dado que no obra prueba en el plenario de la capacidad económica de la ejecutada para dar por terminada la ejecución de la referencia por falta del requisito de reestructuración, se procederá a negar la solicitud invocada por este extremo.

RESUELVE:

ÚNICO. – NEGAR la terminación del proceso de la referencia por falta del requisito de reestructuración, conforme con la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1776

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2011-00169-00
DEMANDANTE: AURA ARROYABE BOTERO
DEMANDADOS: CLAUDIA PATRICIA VÁSQUEZ BERRIO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

A ID 11 del cuaderno principal del expediente digital, la demandada solicitó la corrección del auto # 2999 del 16 de octubre de 2014, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por transacción; refiere la memorialista que, en el numeral 3° de la citada providencia se cometió un yerro al hacer mención a la Parcelación Guadalupe del Río, siendo lo correcto indicar que se trata de la Parcelación Guaduales del Río. Lo anterior, a fin de expedirse correctamente el exhorto de que trata el numeral 4° del mismo proveído.

Así las cosas, encontrando que le asiste razón a la demandada, se procederá a hacer la corrección pertinente, de conformidad con lo atemperado en el artículo 286 del C.G.P.

Finalmente, corregido lo anterior, se ordenará a la oficina de apoyo proceda a expedir nuevamente el exhorto solicitado por la peticionaria, atendiendo a lo ordenado en numeral 4° del auto # 2999 del 16 de octubre de 2014.

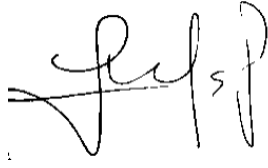
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 3° del auto # 2999 del 16 de octubre de 2014, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por transacción, en el sentido de indicar que se hace mención a la Parcelación Guaduales del Río y no como quedó escrito. En consecuencia,

SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de apoyo proceda a elaborar nuevamente el exhorto ordenado en el numeral 4° del auto # 2999 del 16 de octubre de 2014, atendiendo a las consideraciones expuestas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'LAPC', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1784

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2021-00080-00

DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.

DEMANDADOS: Construcciones y Proyectos Eléctricos S.A.S. – María Fernanda Muñoz.

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

El FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., allega memorial mediante el cual solicita que se reconozca la subrogación parcial que realizó el BANCO DE BOGOTÁ S.A., para garantizar parcialmente la obligación instrumentada en el pagaré No. 458627183 por la suma de SESENTA MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$60.279.180), pagados por el FNG S.A. el 23 de diciembre de 2021.

Una vez revisados los escritos allegados, observa el Despacho que aquella subrogación se atempera a lo dispuesto en el art. 1666 del C.C., por lo que se aceptara con los efectos previstos en el art. 1670 ibídem, es decir, que transfiere al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios y garantías, respecto al monto cancelado en calidad de fiador de la ejecutada, por tratarse de un pago parcial.

Continuando con la secuencia procesal, se tiene que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, otorgó poder a una profesional en derecho para que ejerza su representación, por tanto, se le reconocerá personería jurídica, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

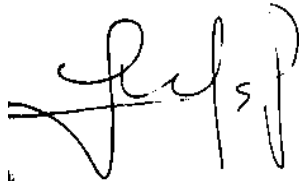
PRIMERO: ACEPTAR la subrogación parcial que realizó el BANCO DE BOGOTÁ S.A. al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en relación a la suma descrita en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER que la sociedad FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. actuará en este proceso, como nuevo acreedor, respecto de la suma pagada al BANCO DE BOGOTÁ S.A.

TERCERO: DISPONER que las entidades BANCO DE BOGOTÁ S.A. Y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., actuarán como actuales ejecutantes dentro del presente proceso.

CUARTO: TÉNGASE a la abogada LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS, con la Cédula de Ciudadanía No. 38.756.549 de Sevilla (V), portadora de la Tarjeta Profesional No. 243.190 del C. S. J, como apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaveral', with a stylized flourish at the end.

LEONIDÁS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No.1797

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-2014-00105-00
DEMANDANTE: María del Carmen Quintero Calvache
DEMANDADOS: Rubiela Peña Silva
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

La Notaría Sexta del Círculo de Cali, solicita se remita copia del acta de nombramiento y posesión del director del Despacho, como su cédula de ciudadanía.

De la revisión del plenario se puede observar que tal petición se atendió mediante auto No. 2394 del 6 de octubre de 2021 (ID.14); por lo tanto, se procederá a ordenar a la Oficina de Apoyo que proceda a dar cumplimiento a dicha orden, documentos visibles en el ID 12.

RESUELVE:

ÚNICO. – ORDENAR a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución que proceda a dar cumplimiento al Auto No.2394 del 6 de octubre de 2021 (ID.14), teniendo en cuenta que aquellos documentos fueron remitidos según ID.12.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1772

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-2017-00184-00
DEMANDANTE: Banco Popular S.A.
DEMANDADOS: Carmenza Luna de Wallis
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal pertinente, se tiene que el apoderado especial del Banco Popular S.A. presentó renuncia de poder, la cual cumple con lo dispuesto en el Art. 76 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace el abogado JORGE NARANJO DOMÍNGUEZ, en los términos del inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En razón a lo resuelto en el numeral anterior, requiérase al Banco Popular S.A., para que designe nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1792

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2013-00092-00
DEMANDANTE: Fondo de Empleados Médicos de Colombia
DEMANDADOS: Cristhian Andrey Feria
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

A ID 16 del cuaderno principal del expediente digital, obra memorial allegado por la apoderada de la parte actora, quien solicitó la entrega de los depósitos judiciales existentes a órdenes del proceso referenciado.

Ahora bien, rememorando las actuaciones relevantes para resolver la petición descrita, se tiene que por acta # 51 del 10 de octubre de 2017, se llevo a cabo audiencia de remate del vehículo identificado con placa MJM 857 por valor de \$25.000.000 a favor del señor OSCAR ORLANDO TUQUERRES. Aprobada la diligencia, por auto # 862 del 20 de noviembre de 2017, se ordenó la devolución al adjudicatario de la suma de \$13.869.500 por concepto de parqueadero y de impuestos del vehículo.

Posteriormente, se emite el auto # 0134 del 16 de febrero de 2018, donde se hace la distribución de pagos, ordenando pagar al ejecutante la suma de \$4.810.500 como abono a las costas del proceso y, se deja como reserva de remate la suma de \$6.320.000.

El 16 de febrero de 2021, el despacho dispone requerir al adjudicatario a fin de que informe si le fue entregado el vehículo para determinar si se generaron otros gastos y la procedencia de su devolución, previo a ordenar la entrega de la reserva del remate al ejecutante, reiterando dicha disposición por auto del 22 de febrero de 2022, sin que hubiese pronunciamiento alguno del requerido hasta la presente fecha.

Así las cosas, atendiendo a que la diligencia de remate aludida se llevó a cabo en el mes de octubre de 2017, considera esta judicatura que ha transcurrido un término suficientemente amplio para emitir pronunciamiento frente a la devolución del dinero de la reserva del remate, en primer lugar, porque se evidencia que se ordenó la devolución al adjudicatario de los gastos en que incurrió por concepto de parqueadero e impuestos del vehículo, permitiéndose concluir que una vez pagado el gasto de parqueadero por parte del adjudicatario, el bien fue entregado y, en consecuencia, no se generaron costos adicionales y, en segundo lugar porque pese a los

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

requerimientos realizados, el prenombrado e interesado en la correcta distribución de los gastos del remate, no emitió pronunciamiento alguno.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se ordenará entregar al ejecutante el dinero que se reservó para gastos del remate por valor de \$6.320.000, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 455 del C.G.P., sin que existan otros depósitos judiciales consignados a órdenes del asunto referenciado.

Sin lugar el cobro del arancel de que trata la ley 1394 de 2010, por las pretensiones para la fecha de presentación de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

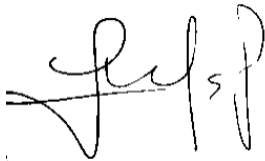
RESUELVE:

ÚNICO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de pago, hasta por valor de \$6.320.000 a favor de la parte ejecutante PROMÉDICO a través de su apoderada judicial MARÍA EUGENIA ZÚÑIGA VARELA identificada con cédula de ciudadanía No. 38.999.697, quien tiene facultad para recibir, (del valor a pagar \$1.256.900 corresponden al pago del saldo a las costas del proceso y \$5.063.100 como abono a la obligación).

El depósito a entregar es eL siguiente:

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002112127	94540040	CRISTHIAN ANDRES FERIA LENIS	IMPRESO ENTREGADO	10/10/2017	NO APLICA	\$ 6.320.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

MVS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No.1798

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2016-00124-000
DEMANDANTE: Bancoomeva S.A.
DEMANDADOS: Fundación para la Educación Superior y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Mediante providencia No. 1194 del 24 de junio de 2022 se requirió al Centro de Conciliación Asopropaz, a fin de que informaran las resultan del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por el demandado Pablo Francisco López Insuasty.

Atendiendo tal requerimiento, se informó por el mismo que la solicitud deprecada por el ejecutado había sido rechazada, dado su calidad de comerciante. Conforme con ello, se procederá a reanudar la presente ejecución, respecto del referido demandado.

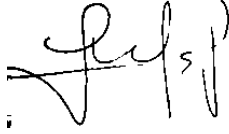
De otro lado, atendiendo el oficio del 15 de febrero de 2022, remitido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí, en el que informa que dentro de la ejecución identificada con la radicación 76364408900220210050900 se decretó el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los ya embargados de propiedad del demandado Pablo Francisco López Insuasty; en ocasión a que es la primera solicitud en tal sentido, se le informará a dicha Agencia Judicial que la medida SURTE EFECTOS de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO. – REANUDAR la ejecución de la referencia respecto del demandado Pablo Francisco López Insuasty, conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. – INFORMAR al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí que la medida de embargo decretada sobre los bienes que por cualquier se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los ya embargados de propiedad del demandado Pablo Francisco López Insuasty, dentro de la radicación 76364408900220210050900, SURTE EFECTOS por ser la primera solicitud en tal sentido de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'LAP' with a stylized flourish.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1779

RADICACIÓN: 76-001-31-03-004-2012-00117-00
DEMANDANTE: Morgan Stanley & Co Incorporated
DEMANDADOS: Unitel S.A.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Cuarto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

La Dra. María Silvana Padilla Lobo, en calidad de representante legal de la sociedad S&P GESTIÓN EFICIENTE S.A.S., entidad que funge como apoderada general de UNITEL S.A. E.S.P. en Liquidación Judicial, en reiterados escritos, remite solicitud de poner a disposición de la Superintendencia de Sociedades el proceso referenciado y los depósitos judiciales consignados a ordenes del compulsivo.

No obstante lo anterior, se observa que mediante auto # 1073 del 2 de junio de la presente anualidad, se puso en conocimiento de la memorialista que el despacho procedió con el trámite de rigor, remitiendo copia del link del expediente para los fines pertinentes.

Así las cosas, la peticionaria deberá estarse a lo resuelto en la providencia en cita. En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: ESTÉSE la memorialista a lo resuelto por auto # 1073 del 2 de junio de 2022, por lo expuesto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1773

RADICACIÓN: 76-001-31-03-004-2016-00114-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. Y OTRO
DEMANDADOS: PUNTORECAR.CO S.A.S. Y OTRO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
JUZGADO DE ORIGEN: CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

A ID 01 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital, obra comunicación allegada por el Juzgado 2° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante la cual informan que dejan a disposición de este despacho por embargo de remanentes, unas cautelas decretadas en el proceso ejecutivo No. 022-2015-00700-00, el cual termino por desistimiento tácito, a saber, *CYN/002/1500/2022. Oficio dirigido a entidades Bancarias • CYN/002/1501/2022. Oficio dirigido a entidades Fiduciarias • CYN/002/1499/2022. Oficio dirigido a Cámara y Comercio de Cali.*

Sin embargo, pese a que la entidad judicial relaciona los citados oficios, los mismos no son anexados a la comunicación, ni tampoco hay evidencia de si la medida respecto del establecimiento de comercio a que hacen alusión, se hizo efectiva (*constancia de registro de embargo*) y, en caso de haberse llevado a cabo diligencia de secuestro, tampoco se remite copia del acta respectiva.

Así las cosas, se requerirá al prenombrado juzgado, para que proceda de conformidad con lo reglado en el en el parágrafo 5° del artículo 466 del C.G. del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

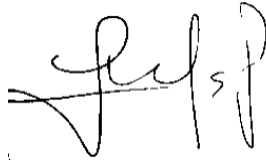
PRIMERO: TENER EN CUENTA y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, la comunicación allegada por el Juzgado 2° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, a través de la cual, se dejó a disposición de este despacho, las medidas cautelares relacionadas en la comunicación obrante a ID 01 del expediente digital.

Lo anterior, para los fines que consideren pertinentes.

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado 2° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 5° del artículo 466 del C.G. del Proceso, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Por secretaría líbrese la comunicación de rigor, dirigida al proceso ejecutivo radicado bajo la partida No. 022-2015-00700-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaveral', with a stylized flourish at the end.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RV: TERMINACION PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A. NIT.860.002.964-4 DEMANDADO: MARIA ALEJANDRA CHAVEZ CANABAL CC.1.144.062.219 PUNTORECARGAS.CO S.A.S. NIT.900.175.847-7 RADICACIÓN: 76001400302220150070000

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 21/07/2022 10:22



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro. Rad. 76001310300420160011400

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 21 de julio de 2022 10:11

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: TERMINACION PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A. NIT.860.002.964-4 DEMANDADO: MARIA ALEJANDRA CHAVEZ CANABAL CC.1.144.062.219 PUNTORECARGAS.CO S.A.S. NIT.900.175.847-7 RADICACIÓN: 76001400302220150070000

De: Citaduria Oficina Ejecución Civil Municipal Cali Valle del Cauca
<citaduriaofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 21 de julio de 2022 10:10

Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: TERMINACION PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A. NIT.860.002.964-4

DEMANDADO: MARIA ALEJANDRA CHAVEZ CANABAL CC.1.144.062.219 PUNTORECARGAS.CO S.A.S. NIT.900.175.847-7
 RADICACIÓN: 76001400302220150070000



Cordial Saludo,

Se adjunta lo descrito en el asunto para lo de su competencia.

FAVOR LEER LO SIGUIENTE

Señores Usuarios de la Administración de Justicia

Cordial Saludo,

Este correo electrónico de citaduría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, fue creado ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE para el envío de oficios y comunicaciones a los Usuarios.

FAVOR ABSTENERSE DE ENVIAR A ESTE CORREO MEMORIALES O SOLICITUDES EN RAZÓN A QUE NO ES UN CORREO DE RECEPCIÓN DE TRÁMITES JUDICIALES

SI DESEA ENVIAR UN MEMORIAL O SOLICITUD TENER EN CUENTA:

Al momento de presentar su solicitud, la misma debe indicar la información necesaria para poder dar trámite efectivo a su solicitud, es decir; Radicado del Proceso, Juzgado de Origen, Identificación o Nit, si es parte, apoderado o autorizado dentro del proceso.

Si la solicitud va encaminada a copias de autos y entrega de oficios de levantamiento de embargo debe CONSULTAR en el micrositio de la Especialidad así: ingrese al portal de la Rama Judicial / Juzgados de Ejecución/ Juzgados de Ejecución Civil Municipales/ Valle del Cauca : Capital Cali/ Juzgado de Ejecución que desea consultar / Estados Electrónicos/ Año / Mes/ Fecha de Estado

SI DESEA RADICAR UN MEMORIAL PARA PROCESOS EJECUTIVOS DEBE UTILIZAR LA CUENTA DEL DESPACHO QUE CORRESPONDA

Despacho	Cuenta
Juzgado 001	memorialesj01ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 002	memorialesj02ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 003	memorialesj03ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 004	memorialesj04ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 005	memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 006	memorialesj06ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 007	memorialesj07ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 008	memorialesj08ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 009	memorialesj09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 010	memorialesj10ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El correo gdofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co ya no se encontrará habilitado a partir del 26/02/2021 a las 4:00 pm.

SI SU SOLICITUD ES DENTRO DE UNA ACCIÓN CONSTITUCIONAL (TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO O HABEAS CORPUS) DEBE SER DIRIGIDA A:

cynofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Si su correo va dirigido a un Despacho distinto a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali, por favor consulte en la dirección web <https://www.ramajudicial.gov> para que haga el envío apropiadamente.

(Horario de Atención VIRTUAL y PRESENCIAL (previo agendamiento de cita) de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.) lo allegado por fuera de ese horario se entenderá recibido al día hábil siguiente.

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, previo agendamiento de Cita, en atención al aforo establecido por el Consejo Seccional de la Judicatura, por el Estado de Emergencia Nacional Económico, Social y Ecológico por Pandemia Covid19 y la prevalencia del trabajo virtual.

Calle 8 # 1-16 Oficina 203 Edificio Entre Ceibas

ENCUESTA DE SATISFACCIÓN

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?>

[id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi_wK9KW9aopBsJOZy9GTfLhUNUNaQUtSNUxNSTE0SVZQNUxQVEIRSDZHRS4u](https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi_wK9KW9aopBsJOZy9GTfLhUNUNaQUtSNUxNSTE0SVZQNUxQVEIRSDZHRS4u)

[Fill | ENCUESTA](#) [SATISFACCIÓN PARTES](#) [INTERESADAS](#)

CON EL ANIMO DE SEGUIR
MEJORANDO LA BUENA
PRESTACION DEL SERVICIO
PUBLICO DE LA ADMINISTRACION
DE JUSTICIA, LE INVITAMOS A
CONTESTAR ESTA BREVE ENCUESTA,
SU CALIFICACION Y COMENTARIOS
SON MUY IMPORTANTES PARA
NOSOTROS.

forms.office.com



María Jimena Largo Ramírez
Profesional Universitario Grado 17
Líder de Comunicaciones y Notificaciones
Oficina de Apoyo Judicial
Ejecución Civil Municipal de Cali

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

TERMINACION PROCESO

Santiago de Cali, 27 de mayo de 2022.

CYN/002/1502/2022

SEÑORES:

JUZGADO 01 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Rad.004 2016 00114 00

J01ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Ciudad

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A. NIT.860.002.964-4

**DEMANDADO: MARIA ALEJANDRA CHAVEZ CANABAL CC.1.144.062.219
PUNTORECARGAS.CO S.A.S. NIT.900.175.847-7**

RADICACIÓN: 76001400302220150070000

Cordial Saludo,

EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, mediante providencia 2210 del 27 de mayo de 2022 (folio C.1), RESUELVE: "1.- *DAR POR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR al tenor del Numeral 2o literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2o del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.*

2.- *ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados.*

3.- *EXISTE EMBARGO DE REMANENTES que fue comunicado a este proceso mediante oficio 3420 del 21 de septiembre de 2016 por el Juzgado 4 Civil del Circuito de Cali, por parte del proceso 760013103-004-2016-00114, el cual surtió efectos, por lo tanto, se deja a su disposición las medidas de embargo aquí decretadas, consistente en el Establecimiento de comercio PUNTORECARGAS S.AS y cuentas Bancarias. OFICIECE al Juzgado Primero de Ejecución Civil Circuito. (donde se tramita actualmente).*

4.- *ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:*

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente.". (Fdo) El Juez LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN.

Consecuente con lo anterior, dejar a disposición del Juzgado 01 Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, las siguientes medidas cautelares:

- CYN/002/1500/2022. Oficio dirigido a entidades Bancarias
- CYN/002/1501/2022. Oficio dirigido a entidades Fiduciarias
- CYN/002/1499/2022. Oficio dirigido a Cámara y Comercio de Cali.

Cordialmente,



ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Profesional Universitario Grado 12

Líder de la Secretaría

Oficina de Apoyo Judicial Ejecución Civil Municipal de Cali

El proceso de la referencia fue remitido a este despacho, de conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015), No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) y No. PSAA15-10414 - Noviembre 30 de 2015 "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa.

OFICINA DE APOYO JUDICIAL EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

CALLE 8 No. 1-16 oficina 203 EDIFICIO ENTRECEIBAS Tel: 8881045- 8881051- 8881047

apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co citas -atención al publico

memorialesj02ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co radicación memoriales Juzgado 02



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE DEL CAUCA

El proceso de la referencia fue remitido a este despacho, de conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015), No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) y No. PSAA15-10414 - Noviembre 30 de 2015 "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa.

OFICINA DE APOYO JUDICIAL EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

CALLE 8 No. 1-16 oficina 203 EDIFICIO ENTRECEIBAS Tel: 8881045- 8881051- 8881047

apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co citas -atención al publico

memorialesj02ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co radicación memoriales Juzgado 02

Firmado Por:

Alba Leonor Muñoz Fernandez
Profesional Universitario - Funciones Secretariales
Oficinas De Apoyo
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d24d91beca0ac0cde181080303c74e79c112269914a27bd8522361a6cc1824ae**

Documento generado en 09/06/2022 04:39:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1780

RADICACIÓN: 76-001-31-03- 005-2019-00123-00
DEMANDANTE: Bancoomeva S.A. y otro
DEMANDADOS: Fexxa SAS, Luis Eduardo Bonilla Escobar
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

A índice 001 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, comunicó del embargo de remanentes y/o bienes que se lleguen a desembargar de propiedad del demandado Luis Eduardo Bonilla Escobar; en ese entendido, se le comunicará a la prenombrada entidad judicial que dicha medida SURTE EFECTO LEGAL por ser la primera allegada al despacho en tal sentido.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: OFICIAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, informándole que la solicitud de embargo de remanentes y/o bienes que se lleguen a desembargar de propiedad del demandado Luis Eduardo Bonilla Escobar, SURTE EFECTO LEGAL por ser la primera allegada al despacho en tal sentido.

Lo anterior para que obre dentro del proceso ejecutivo radicado bajo la partida 016-2019-00147-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1789

RADICACIÓN: 76-001-3103-006-2016-00283-00
DEMANDANTE: Juan Carlos Ortiz Jaramillo (Cesionario)
DEMANDADOS: Miguel Ángel Jamioy Guzmán
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

A ID 33 del cuaderno principal del expediente digital, obra memorial suscrito por la apoderada de la parte actora, mediante el cual solicitó se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que realice la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No 370-896196, de la escritura Publica No 6161 del 27 de diciembre de 2021 a favor del señor JUAN CARLOS ORTIZ JARAMILLO, disponiéndose la corrección de la anotación No. 10 del certificado de libertad y tradición.

Añade que, realizó la respectiva petición de corrección ante la entidad, quien manifestó que era improcedente acceder al registro de la escritura pública aludida a favor de un tercero, cuando se trata de un acuerdo de liquidación patrimonial que compete solamente a los compañeros permanentes.

En ese entendido, se tiene que el proceso referenciado se inició para proceder con la suscripción de la escritura pública contentiva del acta de conciliación No 04557 del 19 de febrero de 2015 en la que se declaró, se disolvió y se liquidó la sociedad patrimonial existente entre los señores Magnolia Jaramillo Valderrama y Miguel Ángel Jamioy Guzmán, en la que se adjudicó a la señora Jaramillo Valderrama el inmueble con FMI No. 370-896196; el citado proceso fue admitido y finiquitó en sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, es decir, se ordenó al demandado la suscripción de la citada escritura pública para los fines legales pertinentes.

Respecto al trámite pertinente, el artículo 434 del C.G.P, establece que:

“Cuando el hecho debido consiste en suscribir una escritura pública o cualquier otro documento, el mandamiento ejecutivo, además de los perjuicios moratorios que se demanden, comprenderá la prevención al demandado de que en caso de no suscribir la escritura o el documento en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el juez procederá a hacerlo en su nombre como dispone el artículo 436. A la demanda se deberá

acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez.

Cuando la escritura pública o el documento que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso. El ejecutante podrá solicitar en la demanda que simultáneamente con el mandamiento ejecutivo se decrete el secuestro del bien y, si fuere el caso, su entrega una vez registrada la escritura (...)."

Así las cosas, avocado el conocimiento del asunto para lograr la ejecución de la orden emitida por el juzgado de conocimiento, a través de sentencia del 28 de mayo de 2019, la demandante presentó documento de cesión en favor del señor Juan Carlos Ortiz Jaramillo, negocio jurídico que fue aceptado por este despacho, por cumplir con los requerimientos legales, por auto # 1228 del 28 de junio de 2021.

Posterior a ello, la Notaria Octava del Circulo de Cali, en virtud de la orden judicial proferida en el presente asunto, expide la Escritura Publica No 6161 del 27 de diciembre de 2021, en la que se plasma el acuerdo conciliatorio suscrito entre los compañeros permanentes, añadiendo que el proceso fue cedido al señor Ortiz Jaramillo, siendo aquel quien aparece como firmante del documento público.

Ahora bien, la apoderada judicial del cesionario presentó para su registro la escritura pública cuestionada, generando la inscripción de la adjudicación del inmueble con FMI No. 370-896196 en favor de la señora Jaramillo Valderrama y no del señor Ortiz Jaramillo, como cesionario del proceso.

En ese orden de ideas, se accederá a lo solicitado por la peticionaria, oficiando a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, proceda con el registro de la Escritura Publica No 6161 del 27 de diciembre de 2021, en favor del aquí ejecutante, el señor Juan Carlos Ortiz Jaramillo, pues de los hechos narrados, se tiene que la norma procesal no establece impedimento alguno para ceder y/o transferir a un tercero los derechos que como acreedor ostente en un proceso ejecutivo, pues en el presente caso, el trámite de declaración, disolución y liquidación patrimonial, concluyó con el acuerdo conciliatorio que de común acuerdo realizaron los compañeros permanentes en el centro de conciliación competente.

Es así como la ejecución que nos compete se inició para la suscripción de la escritura pública que contiene el acuerdo conciliatorio, siendo esta una solemnidad exigida por la legislación para constituir el título y lograr el posterior registro del documento para consolidar la tradición del inmueble aludido, circunstancia que no obsta para que la ejecutante disponga de su derecho como acreedora en un proceso que culminó con

sentencia y que implica la disposición del bien adjudicado a su favor. Todo lo anterior, en virtud de la manifestación de la voluntad de los extremos intervinientes y, sin que de ninguna manera, el proceso primigenio plasmado en el acta de conciliación se vea permeado por las disposiciones del proceso ejecutivo, tal como lo propone la entidad registral.

Para reforzar lo anterior, se tiene que:

“La Corte Constitucional y el Consejo de Estado han sostenido que, en materia de registro de títulos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, el procedimiento debe estar enmarcado, entre otros, por los conceptos de eficacia, economía y celeridad, consagrados en el artículo 209 inciso 1 de la Constitución Política de Colombia.

Esto implica, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, que la autoridad pública debe ofrecer al interesado todos los medios necesarios para que su solicitud sea contestada de la forma más adecuada y que la respuesta se de en un plazo razonable. Asimismo, el procedimiento de registro está sometido a unos principios, conforme al artículo 3 de la Ley 1579 de 2012 y a la jurisprudencia del Consejo de Estado.

(...)

La calificación es el análisis jurídico que hace el funcionario competente, en el cual se examinan los títulos o documentos y se comprueba si estos cumplen con los requisitos legales para ser registrados, según el artículo 16 inciso 1 de la Ley 1579 de 2019. Esta etapa debe revisarse desde dos elementos. El primero de ellos es el alcance de la calificación; mientras el segundo se refiere a las facultades derivadas de la calificación.

Respecto al alcance de la calificación, el Consejo de Estado ha sostenido, que la revisión de los títulos o documentos es restringida. El artículo 16 parágrafo 1 oración 1 de la Ley 1579 de 2012 establece como requisitos del registro la identificación plena del inmueble por su número de matrícula inmobiliaria, nomenclatura o nombre, linderos, área del sistema métrico decimal y los intervinientes por su documentos de identidad. Esto significa, según el Consejo de Estado, que la calificación de los títulos no puede ir mas allá de verificar la naturaleza del acto mismo, pues este estudio es competencia del juez ordinario o contencioso administrativo. De lo contrario, se usurparían competencias de los jueces (...)

(Subraya del despacho).

Aclarado lo anterior, se concluye que si bien la entidad registral tiene la facultad de hacer la valoración de los documentos sometidos a registro, ello no le permite el cuestionamiento de actuaciones jurídicas que se encuentran ejecutoriadas y que han sido resueltas conforme a la norma y a la jurisprudencia vigente.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali para que proceda con las correcciones a que haya lugar para hacer efectiva la inscripción de la

Escritura Publica No 6161 del 27 de diciembre de 2021, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. A. Pino Cañaverál', written over a horizontal line.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1791

RADICACIÓN: 76001-3103-006-2017-00184-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Diana Lorena Perdomo Jaramillo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

A ID 55 del cuaderno principal del expediente digital, obra memorial suscrito por Bancolombia S.A., mediante el cual pretende la cesión de su crédito en favor de un tercero; sin embargo, de la revisión del contrato allegado, se evidencia que en el mismo se presentan inconsistencias en relación a las obligaciones objeto de transferencia, pues el encabezado del escrito, relaciona los pagarés No. 8030085563 y 8030085650, sin hacer mención del pagare No. 3265-320053087 y, en el contenido refiere: *“LA CEDENTE transfiere a LA CESIONARIA a título de compraventa la (s) obligaciones (es) ejecutada (s) dentro del proceso de la referencia, es pertinente mencionar, que únicamente se transfiere el porcentaje de la (s) obligación (es) que le corresponde (n) a Bancolombia S.A. y que por lo tanto cede a favor de esta los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías ejecutadas por LA CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal (...)”* (Subraya del despacho).

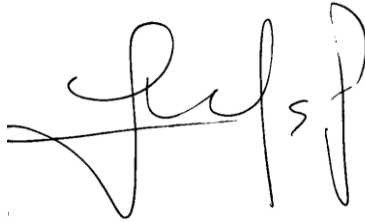
Así las cosas, en aras de evitar futuras irregularidades, se hace necesario requerir a Bancolombia S.A. como actual ejecutante, para que se sirva aclarar el escrito de cesión aportado, en el sentido de indicar expresamente si la transferencia de crédito aludida, recae sobre la totalidad de las obligaciones perseguidas en el asunto referenciado o, únicamente frente a los pagarés incluidos en el encabezado del contrato aportado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a Bancolombia S.A. para que se sirva aclarar el escrito de cesión aportado, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. A. Pino Cañaveral', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No.1763

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2014-00035-00
DEMANDANTE: Rodrigo Alonso López Rosales (cesionario)
DEMANDADOS: Yiminson SAA Orobio
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

De la revisión del plenario, encontrándose pendiente por resolver el recurso de reposición subsidio apelación propuesto contra el auto No. 1096 del 26 de mayo de 2022, el Despacho encuentra que el ejecutado según comunicación remitida por el Centro de Conciliación de la Fundación de la Paz Pacífico presentó solicitud de negociación de deudas, admitida mediante auto del 23 del mes de junio de los corrientes. En consecuencia, solicita se dé cumplimiento a los artículos 545 y 548 del Código General del Proceso y se proceda a la suspensión de la presente ejecución.

Al respecto, se advierte que, mediante comunicación arrimada por el Centro de Conciliación de la Universidad Libre, se informó del inicio de un trámite de insolvencia de negociación de deuda de persona natural no comerciante propuesto por el ejecutado, aceptado el 8 de octubre de 2020; dentro del cual, en actuaciones siguientes, se puede ver que el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de la Ciudad declaró probada la controversia que invocó el aquí demandante, al colegir que la actividad del ejecutado es de índole comercial.

Ahora, se presenta la comunicación de una nueva solicitud de negociación de deudas desconociendo que, según las voces del numeral 4° del artículo 545 en concordancia con el artículo 574 del Código General del Proceso, prevé que solo se podrán iniciar nuevos procedimientos de insolvencia transcurrido cinco (5) años y, además, la calidad del señor Yiminson SAA Orobio como comerciante.

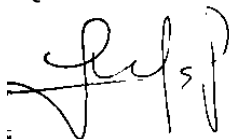
Por lo anterior, previo a resolver el recurso ya referido, se procederá a requerir al Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacífico, para que informe las razones por las cuales se acepta una nueva solicitud de trámite de insolvencia de negociación de deuda a nombre del señor Yiminson SAA Orobio, con desconocimiento del numeral 4° del artículo 545 en concordancia con el artículo 574 del Código General del Proceso, el cual, prevé que solo se podrán iniciar nuevos procedimientos de insolvencia transcurrido cinco (5) años y la calidad de comerciante del ejecutado.

RESUELVE:

ÚNICO. – REQUERIR requerir al Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacifico, para que en el término de cinco (5) días informe las razones por las cuales se acepta una nueva solicitud de trámite de insolvencia de negociación de deuda a nombre del señor Yiminson SAA Orobio, con desconocimiento del numeral 4° del artículo 545 en concordancia con el artículo 574 del Código General del Proceso, el cual, prevé que solo se podrán iniciar nuevos procedimientos de insolvencia transcurrido cinco (5) años desde la primera aceptación, y la calidad de comerciante del ejecutado.

Por secretaría líbrese las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1770

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2016-00013-00
DEMANDANTE: Banco Colpatria S.A. y otro
DEMANDADOS: Fernando Grande Benavides y otra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Revisado el expediente, a índice 79 del cuaderno principal del expediente digital, obra memorial allegado por el abogado MILTON JAVIER JIMENEZ SUAREZ, quien aportó copia de la cadena de cesiones realizada respecto de las obligaciones ejecutadas en el asunto referenciado; sin embargo, este despacho por auto # 1193 del 24 de junio de la presente anualidad, emitió pronunciamiento de fondo al respecto, por lo que el memorialista deberá estarse a lo allí resuelto.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ESTÉSE el abogado MILTON JAVIER JIMENEZ SUAREZ a lo resuelto por auto # 1193 del 24 de junio de la presente anualidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1771

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2016-00013-00
DEMANDANTE: Banco Colpatría S.A. y otro
DEMANDADOS: Fernando Grande Benavides y otra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Revisado el expediente, a índice 81 del cuaderno principal del expediente digital, el Centro de Conciliación Convivencia y Paz comunicó a este despacho de la aceptación en proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante del demandado Fernando Grande Benavides.

En ese orden de ideas, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 545 del C.G.P., ordenando la suspensión del proceso respecto de aquel y la continuación del compulsivo frente a la demandada Ana Milena Gil Osorio. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER DE MANERA INMEDIATA el presente trámite ejecutivo respecto del demandado Fernando Grande Benavides, hasta tanto culmine el trámite de negociación de deudas iniciado ante el Centro de Conciliación Convivencia y Paz.

SEGUNDO: OFICIAR al Centro de Conciliación Convivencia y Paz, comunicándole lo dispuesto en esta providencia y, a fin de que se sirva informar oportunamente a este despacho de las resultas del trámite iniciado en aquella instancia por el demandado Fernando Grande Benavides.

TERCERO: CONTINUAR la presente ejecución respecto de la demandada Ana Milena Gil Osorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'LAPC', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1783

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2021-00075-00
DEMANDANTE: Giros y Finanzas S.A.
DEMANDADOS: Jhojan Mauricio Muñoz Correa
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Que habiéndose decretado la terminación del asunto referenciado por pago total de las cuotas en mora, habida cuenta que el valor de las pretensiones al momento de presentar la demanda ejecutiva superaba los 200 SMMLV y, atendiendo a que el extremo activo indico que el valor recaudado para elevar dicha petición fue de SETENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$72.900.000 M/CTE), corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el pago del arancel previsto en el artículo 3 de la ley 1394 de 2010, equivalente al 1 % del dicho valor, es decir la suma de SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$729.000 M/CTE).

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENAR a Giros y Finanzas S.A., identificado con Nit. No. 860.006.797-9, el pago del Arancel Judicial generado en este proceso, por la suma de SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$729.000 M/CTE).

El pago deberá hacerse oportunamente mediante depósito judicial, a órdenes del CSJ- ARANCEL JUDICIAL Y SUS RENDIMIENTOS – CUN – Convenio No. 13472 – Número de cuenta 3-0820-000632-5; igualmente, vencido el termino dispuesto para ello, sin que se haya efectuado el pago, se remitirá copia auténtica de la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, con la constancia de que presta mérito ejecutivo. La Oficina de Apoyo proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'LAP' with a stylized flourish at the end.

LEONIDÁS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1778

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2020-00182-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Metal Muñoz de Occidente S.A.S. - otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Doce Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se ordenará correr traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

El FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., allega memorial mediante el cual solicita que se reconozca la subrogación parcial que realizó BANCOLOMBIA S.A., con ocasión de la obligación dineraria que aquel pagó en calidad de fiador, por la suma de \$ 409.247.036, pagados el día 12 de enero de 2021, respecto del pagaré No. 8370086948.

Una vez revisados los escritos allegados, observa el Despacho que aquella subrogación se atempera a lo dispuesto en el art. 1666 del C.C., por lo que se aceptara con los efectos previstos en el art. 1670 ibídem, es decir, que transfiere al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios y garantías, respecto al monto cancelado en calidad de fiador de la ejecutada, por tratarse de un pago parcial. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría CORRASE TRASLADO a la liquidación de crédito aportada por Bancolombia S.A., visible a ID 016 de la carpeta de origen.

TERCERO: ACEPTAR la subrogación parcial que realizó BANCOLOMBIA S.A. al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en relación a la suma relacionada en la parte motiva de este proveído.

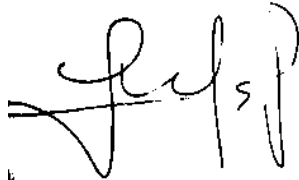
CUARTO: DISPONER que la sociedad FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. actuará en este proceso, como nuevo acreedor, respecto de la suma pagada a BANCOLOMBIA S.A.

QUINTO: DISPONER que las entidades BANCOLOMBIA S.A. Y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., actuarán como actuales ejecutantes dentro del presente proceso.

SEXTO: TÉNGASE al abogado DAWUERTH ALBERTO TORRES VELÁZQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.536.420 y Tarjeta Profesional No. 165.612 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., conforme a poder conferido.

SÉPTIMO: Por secretaría CORRASE TRASLADO a la liquidación de crédito aportada por el F.N.G. S.A., visible a ID 020 de la carpeta de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. A. Pino Cañaveral', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1777

RADICACIÓN: 76-001-3103-014-2010-00564-00
DEMANDANTE: Parcelación Chorro de Plata
DEMANDADOS: Dirección Nacional de Estupefacientes y/o SAE S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

El abogado Luis Mario Londoño Hernández, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, solicitó se decrete la ilegalidad del auto # 1233 del 14 de junio de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del asunto referenciado por desistimiento tácito.

Lo anterior, argumentando que con tal pronunciamiento se le esta vulnerando su derecho al debido proceso, a la defensa y al libre acceso a la administración de justicia, desconociéndose las actuaciones que ha venido desplegando el extremo pasivo y, que, por ende, generan la interrupción del termino de que trata el artículo 317 del C.G.P.

Para atender la controversia convocada por el togado, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargos de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;” (Resaltado fuera del texto).

Asimismo, el artículo 2° del Decreto Legislativo No. 564 del 15 de abril de 2020, que dispone:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”. (Resalta el Despacho).

De otro lado, la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, profirió la providencia STC11191-2020, Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque, en la que se trató lo referente al desistimiento tácito y a las actuaciones que tienen la virtualidad de suspender el término que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 12 solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

(...)

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada. (...)”.

Conforme con lo desplegado en líneas anteriores y de acuerdo con la situación que aqueja al peticionario resulta aplicable para el asunto bajo estudio la segunda situación planteada en la norma que se analiza, esto es, cuando el proceso se deja inactivo por el lapso de uno o dos años, como total de la inactividad que se sanciona.

En esta modalidad lo que justifica la aplicación del desistimiento tácito es la simple inactividad de todos los sujetos procesales, incluso del juez, durante un año, salvo que en el proceso haya quedado en firme la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución (artículo 440, inc. 2º), caso en el cual el término es de dos años.

Por esa misma razón se decreta de plano, es decir, sin requerimiento previo, lo que se traduce en que corrido el término señalado – 2 años -, sin actividad alguna de las partes o del juez, vendría como consecuencia obligada la aplicación automática del desistimiento tácito, con todo lo que este implica, concretamente, la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, el castigo de seis meses o la extinción de la obligación si es por segunda vez.

La figura en ciernes responde a la noción de una sanción a cargo de la parte que haya actuado con desidia y dejado, por mero capricho o descuido, de promover las actuaciones que le correspondan para lograr la finalidad de la ejecución, como lo es la satisfacción de la obligación que se adeuda.

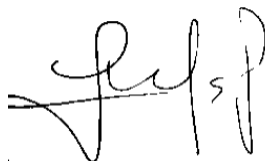
En el caso sub examine, el apoderado de la parte demandante considera que, a todas luces resulta desacertado la decisión de decretar la terminación del compulsivo de la referencia bajo los presupuestos del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, si se tiene en cuenta que el extremo pasivo ha venido elevando peticiones que ha sido resueltas por el despacho, situación que impide que se compute el término dispuesto en la norma procesal para aplicar el fenómeno del desistimiento tácito.

Lo brevemente expuesto conduce a concluir que la actuación desplegada por el despacho en el auto atacado se atempera con la legislación vigente, además al no encontrar un impulsó efectivo para el recaudo de los dineros adeudados, vemos que esta judicatura atinó al decretar el desistimiento tácito como consecuencia de la inactividad exigida al extremo activo como parte interesada en hacer efectiva la ejecución. En consecuencia, se

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR la petición elevada por el abogado Luis Mario Londoño Hernández, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1749

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2016-00187-00
DEMANDANTE: Deysi Yurani Quiceno Zapata
DEMANDADO: Jorge Eliécer Puerta Vargas
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Catorce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Que en el presente proceso, en atención a la petición de terminación del proceso que de común acuerdo presentaron los extremos procesales, con ocasión del proceso de liquidación patrimonial del demandado, se emitió auto # 892 del 10 de mayo de 2022, mediante el cual esta judicatura aclaró que: “si bien este despacho conoció de la aceptación del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante iniciado por el señor PUERTA VARGAS ante el Centro de Conciliación Asociación Colombiana de Profesionales por la Paz, no recibió información alguna del inicio del proceso de liquidación patrimonial que fuere asignado al Juzgado 18 Civil Municipal de Cali”. En virtud de lo anterior, se ordenó la remisión del compulsivo al juzgado conocedor del proceso concursal.

Ahora bien, en respuesta a lo anterior, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali, a través de auto No. 1871 del 8 de junio de 2022, refirió que:

“Atendiendo a la constancia secretarial que antecede dentro de la presente LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE y revisado el expediente, se observa que mediante auto interlocutorio 1257 del 25 de abril de 2022 se declaró terminado este asunto, previa adjudicación de los activos.

En consecuencia, no hay lugar a incorporar el proceso radicado 760013103-009- 2016-00217-00, ni las medidas cautelares a la liquidación de que se trata, como se dijo, el trámite finalizo con aprobación del proyecto de adjudicación.

Ahora, es importante señalar que, los vehículos de placa KUL903 y WHM833, fueron adjudicados al señor Sigifredo Hoyos Patiño, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre sobre dichos bienes.

Finalmente, en relación al expediente radicado No. 76001310301420160018700, que fuera remitido a este despacho primigeniamente vía electrónica, se observa que, mediante providencia 1742 del 27 de mayo de 2022, se resolvió no incorporar tal proceso a la liquidación, actuación comunicada al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, el 06 de junio de 2022, al correo electrónico de la Secretaria Oficina de Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias. De modo que, se realizara la respectiva devolución del expediente físico (...).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la prenombrada entidad judicial llevó a cabo la audiencia de adjudicación de bienes a los acreedores de los aquí demandados mediante acta No. 019 del 27 de agosto de 2021, disponiendo allí de los vehículos de placa *KUL903* y *WHM833* y, que, posteriormente, las partes de común acuerdo solicitaron el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación del proceso por pago de la obligación, se accederá a ello de conformidad con lo reglado en los artículos 461, 531 a 536 y 597 del C.G.P.

En ese orden de ideas, habrá de dejarse sin efecto los numerales 2° a 5° del auto # 892 del 10 de mayo de 2022, para en su lugar, decretar la terminación del compulsivo por pago total de la obligación y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, se itera, accediendo a lo solicitado por las partes intervinientes. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO en su integridad los numerales 2° a 5° del auto # 892 del 10 de mayo de 2022. Por secretaría líbrese las comunicaciones de rigor. En consecuencia,

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por Deysi Yurani Quiceno Zapata en contra de Jorge Eliécer Puerta Vargas, por pago total de la obligación.

TERCERO: CANCELAR las medidas cautelares ordenadas y decretadas en el presente asunto y que se relacionan a continuación:

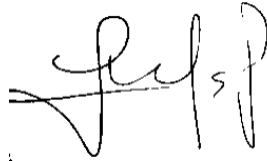
Embargo de remanentes	Auto No. 0825 del 18 de agosto de 2016, obrante a folio 3 del cuaderno de medidas cautelares (Fl. 10-11).
Medidas dejadas a disposición por remanentes (vehículos de placa <i>KUL903</i> y <i>WHM833</i>).	ID 03 del cuaderno principal del expediente digital.

Sin embargo, deberá librar la secretaría todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados con antelación, deberá librarse la comunicación sin necesidad de auto que lo ordene.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo, para que sean entregados a la parte demandada y a costa de la misma, con la constancia expresa de que la obligación fue pagada.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaverál', with a stylized flourish at the end.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No.1757

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2016-00248-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente
DEMANDADOS: Sociedad Cesco S.A.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

El arrendador del inmueble que fue objeto de adjudicación dentro del presente asunto, la sociedad Ascedere S.A.S., presentó escrito en el que solicitó se suspenda la diligencia de entrega programada para el día 14 de julio de 2022, a las 8:30 am.

Dado que la fecha de la diligencia ya acaeció, y que la solicitud fue estudiada y resuelta por el Tribunal Superior de Cali, mediante providencia del 26 de julio de 2022, accediendo a la protección de los derechos fundamentales de la sociedad en mención y dejando sin efecto la providencia del 14 de julio de 2022, adoptada por el Juez 36 Civil Municipal de Cali que negó la oposición propuesta por la solicitante, se procederá a glosar la anterior petición sin consideración alguna.

RESUELVE:

ÚNICO. – GLOSAR al plenario el escrito visible en el ID. 76, sin consideración alguna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #1812

RADICACIÓN: 760013103 014-2016-00248-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO: Sociedad Cesco S.A.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el escrito presentado por los adjudicatarios, visible a ID 77, en el que solicitan la devolución de los dineros por concepto de pago de impuestos y servicios públicos, se ordenará la entrega de estos de conformidad a lo dispuesto en el numeral 7º del Art. 455 del CGP que manifiesta: *“La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado.”*

Para este caso, la devolución se realizará por los siguientes conceptos:

Concepto	Valor
Impuestos predial años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021y 2022	\$76.214.887
Servicios públicos Emcali	\$579.365
Gas	\$38.384
Total	\$76.832.636

Por otra parte, el demandante solicita la devolución del producto del remate, sobre la que se pronunciará el Despacho una vez se encuentre en firme la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la devolución de los dineros cancelados por los adjudicatarios hasta la suma de \$76.832.636 por concepto de pago de impuestos y servicios públicos.

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Ordenar a la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se sirva fraccionar el depósito No. 469030002693125 del 16/09/2021 por valor de \$ 115.200.000 de la siguiente manera:

- \$6.832.636 para ser entregados al adjudicatario José Manuel Daza Román
- \$108.367.364

TERCERO: Ordenar a la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se sirva fraccionar el depósito No. 469030002693124 del 16/09/2021 por valor de \$70.000.000 de la siguiente manera:

-\$38.416.318 para ser entregados al adjudicatario Herley Tabima Ramírez

-\$ 31.583.682 para ser entregados al adjudicatario José Manuel Daza Román

CUARTO: Ordenar a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega del depósito judicial una vez sea fraccionado por valor \$38.416.318 a favor del adjudicatario Herley Tabima Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.760.696, como devolución de los dineros pagados por concepto de impuestos y servicios públicos.

QUINTO: Ordenar a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega del depósito judiciales una vez sean fraccionados por valor \$38.416.318 (que corresponden a la sumatoria de los fraccionados por valor \$ 31.583.682 y \$6.832.636) a favor del adjudicatario José Manuel Daza Román, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.652.672, como devolución de los dineros pagados por concepto de impuestos y servicios públicos.

En firme la presente providencia ingresar nuevamente a Despacho para decidir sobre la entrega del producto del remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

MVS

RV: Solicitud Supension Diligencia de entrega y devolucion de despacho comisorio radicacion 2016-00248-00

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 12/07/2022 8:28



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Jairo Gongora Valencia <jairogongora26@hotmail.com>

Enviado: martes, 12 de julio de 2022 7:01

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Solicitud Supension Diligencia de entrega y devolucion de despacho comisorio radicacion 2016-00248-00

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIA
CALI

Referencia:	COMISION ENTREGA DE INMUEBLE
JUZGADO COMITENTE:	JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	CESCO S.A.
RADICACION:	76001-3103-014-2016-00248-00
Asunto:	Solicitud Suspensión diligencia de entrega y devolución despacho comisorio

JAIRO GONGORA VALENCIA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.493.407 expedida en Buenaventura, abogado ejercicio con tarjeta profesional No.112.268 del C.S. de la J, actuando en representación de la sociedad ASCEDERE SAS, NIT: 900878701-8, conforme al poder otorgado a través de su representante legal, me permito impetrar ante su Despacho, SOLICITUD DE SUSPENSION DILIGENCIA DE ENTREGA DE INMUEBLE, ubicado en la calle 16 Norte No.9 N-18 del Barrio Granada de Cali, y solicitud al Juzgado 36 civil mapl para la devolución despacho comsorio, para ello me permito adjunta con la presente peticion los siguientes documentos:

- Certificado de existencia y representación legal expedido por cámara de comercio de fecha julio 13 de 2022 y 25 de noviembre de 2015
- Copia acta diligencia de Secuestro bien inmueble practicada por la oficina 17 de comisiones civiles de Cali de fecha agosto 27 de 2018
- Copia de Resolución No.6103 de 2016 SENA
- Copia Resolución No.1178 de 2017 por medio la cual se establecen los requisitos técnicos y seguridad para proveedores de servicio de capacitación y entrenamiento en alturas.
- Copia aprobación Ministerio de Trabajo
- Copia certificación ICONTEC
- Copia aviso de entrega bien inmueble
- Copia poder y constancia envio a través de email

Atentamente,

JAIRO GONGORA VALENCIA
C.C. nO.16.493.407
T.P. nO.112,268 del C.S.J,

Señores
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIA DE CALI
E.S,D

Referencia:	COMISION ENTREGA DE INMUEBLE
JUZGADO COMITENTE:	JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	CESCO S.A.
RADICACION:	76001-3103-014-2016-00248-00
Asunto:	Solicitud Suspensión diligencia de entrega y devolución despacho comisorio

JAIRO GONGORA VALENCIA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.493.407 expedida en Buenaventura, abogado ejercicio con tarjeta profesional No.112.268 del C.S. de la J, actuando en representación de la sociedad ASCEDERE SAS, NIT: 900878701-8, conforme al poder otorgado a través de su representante legal, me permito impetrar ante su Despacho, SOLICITUD DE SUSPENSION DILIGENCIA DE ENTREGA DE INMUEBLE, ubicado en la calle 16 Norte No.9 N-18 del Barrio Granada de Cali, como también se solicite al comisionado juzgado 36 civil Municipal de Cali, la devolución del Despacho Comisorio con fundamento en los siguientes argumentos:

1-. El día jueves 7 de julio de 2022, a través de aviso fijado en la puerta de acceso al inmueble ubicado en la calle 16 Norte No.9 N 18 del Barrio Granada de Cali, lugar donde funciona desde el año 2015 la sociedad ASCEDERE SAS, fue instalado en recitado aviso de entrega de bien inmueble, en el cual se anuncia, que el día 14 de julio de 2022 a las 8:30AM, se llevará cabo la diligencia de entrega y que contra esta decisión no procede ningún tipo de oposición.

2-. Su señoría, en razón a lo anterior debo manifestarle que, si bien es cierto el bien inmueble objeto de restitución fue adjudicado en remate, el secuestro no es ajeno que el inmueble viene siendo ocupado en virtud a un contrato de arrendamiento comercial por parte de la sociedad ASCENDERE S.A., prueba de esta afirmación la encontramos en el acta de Secuestro de fecha 27 de agosto de 2018 llevada a cabo por Comisiones Civiles Oficina 17 de Cali, en dicha de dejo la siguiente anotación: “ El despacho puede comprobar que el inmueble es de tipo comercial y es usado por la empresa ASCENDERE SAS”, actividad comercial de certificación de trabajos en altura que ha sido desarrollada por la empresa ASCENDERE SAS desde el año 2015 en dicho inmueble con la respectiva acreditación inicial del SENA y posteriormente dicha acreditación fue expedida en el año 2018 por EL MINISTERIO DEL TRABAJO, es importante manifestar que a los arrendatarios o inquilinos ocupantes del bien inmueble en ningún momento se le has informado o requerido por parte del Secuestro, solicitando la entrega del bien, ni muchos menos se le ha comunicado petición alguna por parte del Nuevo Propietario, para que se entidad con este respecto al pago de los canones de arrendamiento, los cuales hasta la fecha fueron cancelados al anterior propietario o arrendador.

3-. Es importante señalar que la acreditación de la sociedad ASCENDERE SAS, para certificar trabajos en alturas, requiere el cumplimiento de una serie de requisitos, los cuales fueron cumplidos a cabalidad, requerimientos que significaron la adecuación y acondicionamiento del inmueble, por ello no es fácil el optar por el traslado de la sociedad ASCENDERE SAS, a otro sitio, sin cumplir previamente con el acondicionamiento para obtener el aval del ministerio de trabajo.

4-. La tenencia del bien inmueble en cabeza de la sociedad ASCENDERE SAS, en virtud al contrato de arrendamiento se encuentra vigente, pues se renovó a partir del 1 de julio de 2022 por espacio igual inicialmente pactado por cinco (05) años.

5-. Es importante manifestar que hasta día de hoy, desde la práctica de la diligencia de secuestro en ningún momento, se ha recibido ningún requerimiento por parte del secuestro respecto del bien inmueble.

6-. Es importante su señoría, dejar claridad de los derechos que ostenta mi presentando como arrendatario del local comercial, actividad que ha ejercido desde el año 2015, de manera continua y permanente, a quien de ninguna manera se le está garantizando que pueda ser desarrollando su actividad, habida cuenta que se informa en forma generalizado y no singularizada que se deberá hacer entrega del local, con el agravante que se afirma que en dicha diligencia se enfatiza que por tratarse de un bien rematado no hay lugar a oposición alguna.

7-. En este orden argumentativo su señoría, respetuosamente me permito llamar su atención, con respecto al desarrollo y ejercicio de una actividad comercial por parte de mi representada, y en virtud a la misma tiene y ostenta la tenencia del bien inmueble producto de la relación contractual de arrendamiento local comercial consagrada y regulada de manera especial por el Código de Comercio, norma según la cual, por el hecho de haber ocupado mi representado el inmueble por espacio superior a dos (02) años tiene y le asiste el derecho a la renovación del contrato, como también en un caso extremo su desahucio contempla un término no inferior a 6 meses, aunado a que de ninguna manera la venta en pública subasta o remate implicaba de suyo la terminación de la relación contractual.

8_. En apoyo o sustento a lo anteriormente expuesto, me permito citar apartes del sentencia de la Corte Suprema de Justicia -**SC2500-2021 _Radicación nº 08001-31-03-010-2013-00168-01** (Aprobado en Sala virtual de once de febrero de dos mil veintiuno) Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021) **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**; a tenor siguiente: “.....(....).....

(vi) En especial, los artículos 518 y 520 estatuyen los mecanismos para amparar, en la medida de lo posible, la estabilidad del bien mercantil y contener los despropósitos del arrendador. Consagran, respectivamente, dos prerrogativas entrelazadas, sucesivas y con diferente grado de protección; una, principal, el derecho a la renovación que privilegia la continuidad del goce del establecimiento. Otra, subsidiaria, el desahucio, para hipótesis excepcionales que buscan evitar mayores traumatismos a la actividad del empresario, al verse compelido a dejar el lugar en donde la desarrollaba. Así se evita *“que el empresario sea injustificada y caprichosamente despojado de ese bien por parte del propietario”*¹. Prevén en su orden las normas en mención:

ARTÍCULO 518. *El empresario que a título de arrendamiento haya ocupado no menos de dos años consecutivos un inmueble con un mismo establecimiento de comercio, tendrá derecho a la renovación del contrato al vencimiento del mismo, salvo en los siguientes casos:*

“1) Cuando el arrendatario haya incumplido el contrato;

“2) Cuando el propietario necesite los inmuebles para su propia habitación o para un establecimiento suyo destinado a una empresa sustancialmente distinta de la que tuviere el arrendatario, y

¹ CSJ. Civil. Sentencia de 27 de julio de 2001, expediente 5860.

“3) Cuando el inmueble deba ser reconstruido, o reparado con obras necesarias que no puedan ejecutarse sin la entrega o desocupación, o demolido por su estado de ruina o para la construcción de una obra nueva.

“ARTÍCULO 520. En los casos previstos en los ordinales 2o. y 3o. del artículo [518](#), el propietario desahuciará al arrendatario con no menos de seis meses de anticipación a la fecha de terminación del contrato, so pena de que éste se considere renovado o prorrogado en las mismas condiciones y por el mismo término del contrato inicial. Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los casos en que el inmueble sea ocupado o demolido por orden de autoridad competente”.

La Corte en doctrina probable ha consolidado el sentido y alcance de esas disposiciones, al estimar:

“Como instrumento para la protección de los establecimientos de comercio, el artículo 518 del Código de Comercio, consagra a favor del empresario el derecho de renovación del contrato de arrendamiento del local donde aquéllos funcionan, al vencimiento del mismo. Se trata de defender la permanencia del establecimiento de comercio, como bien económico, pero también, los valores intrínsecos, humanos y sociales, que igualmente lo constituyen. Desde luego que este derecho, como ocurre con la generalidad de los derechos subjetivos, no tiene carácter absoluto, pues su ámbito de eficacia está sujeto a las condiciones establecidas por la citada norma, vale decir, que a título de arrendamiento se haya ocupado un inmueble para la explotación de un establecimiento de comercio; que la tenencia derivada del vínculo arrendaticio se haya dado por no menos de dos años consecutivos; que durante ese lapso siempre haya sido explotado un mismo establecimiento; que haya vencido el contrato de arrendamiento, y que no se presente alguna de las salvedades que señalan los tres numerales del artículo, esto es, que el arrendatario haya incumplido el contrato; que el propietario necesite el inmueble para su propia habitación o para un establecimiento suyo destinado a una empresa sustancialmente distinta a la que tuviere el arrendatario, o cuando el inmueble debe ser reconstruido o reparado con obras necesarias que no pueden ejecutarse sin la entrega o desocupación, o demolido por su estado de ruina o para la construcción de una obra nueva.

“El derecho de renovación que asiste al empresario – arrendatario, garantiza el **statu quo** de la tenencia, puesto que ese es su haber dentro del marco de la relación sustancial, porque, como se anotó, pero se repite, dicho derecho protege la estabilidad del negocio, como salvaguardia de la propiedad comercial, conformada, entre otros intangibles, por la clientela y la fama acumuladas en el lugar donde desde antaño se cumple la actividad mercantil.

“Al lado del anterior derecho, como otro elemento más de protección del establecimiento de comercio, el artículo 520 del Código de Comercio, consagra el llamado derecho al desahucio, que no es otra cosa que el derecho que tiene el empresario – arrendatario, para que se le anuncie por parte del propietario del inmueble, el enervamiento del derecho de renovación, por darse alguna de las circunstancias previstas por los ordinales 2º y 3º del artículo 518 **ibídem**, con el fin de aminorar los perjuicios que puede ocasionarle la restitución de la tenencia. De tal modo que éste es un aviso que se le da al arrendatario para que en el razonable término que la norma fija, se ubique en otro lugar con posibilidades de continuar la explotación económica del establecimiento con la misma fama, clientela y nombres

adquiridos, porque en dicho plazo puede adoptar todas las medidas de publicidad y traslado que resulten convenientes”².

Ese criterio, sentado en sentencias de 29 de septiembre de 1978 (G.J. 2399) y 14 de abril de 2008 (rad. 2001-00082-01), que hoy se reafirma, es preciso en definir los únicos supuestos hipotéticos exigidos en las normas mencionadas para que se viabilice la operatividad de las prerrogativas.”...

En este mismo orden preciso argumentativo e interpretativo preciso se preciso los siguiente: “Si se acepta la terminación del vínculo por las vías excepcionales, con el desahucio se le *“permitirá al empresario adoptar las medidas de publicidad necesarias para conservar los intangibles que en torno a su actividad empresarial ha creado y así atenuar o eliminar todas las consecuencias que se puedan derivar de un traslado apresurado o intempestivo”*³.

Ahora bien su señoría, apoyado en los anterior fundamentos facticos y jurídicos, con el fin de evitar la materialización de un perjuicio irremediable a la sociedad ASCEDERE SAS, me permito solicitar comedidamente se sirva solicitar al comisionado Juzgado 36 civil Municipal de Cali, por una parte suspender la diligencia de entrega programada para el día 14 de julio de 2022 a partir de las 8:30AM, remitiendo además el despacho comisorio al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución para que se avoque el conocimiento respectivo de la situación aquí planteada, previo el análisis jurídico respectivo, todo lo anterior con el fin de evitar incurrir la vulneración de derechos fundamentales de mi representada.

Con la presente me permito adjuntar con medios de prueba documentales, que acreditan la condición de existencia jurídica y el desarrollo de la actividad comercio de la sociedad ASCENDERE SAS, desde el año 2015 en el bien inmueble ubicado en la calle 16 Norte No.9 N18 del Barrio Granada de Cali.

PRUEBAS DOCUMENTALES

- Certificado de existencia y representación legal expedido por cámara de comercio de fecha julio 13 de 2022 y 25 de noviembre de 2015
- Copia acta diligencia de Secuestro bien inmueble practicada por la oficina 17 de comisiones civiles de Cali de fecha agosto 27 de 2018
- Copia de Resolución No.6103 de 2016 SENA
- Copia Resolución No.1178 de 2017 por medio la cual se establecen los requisitos técnicos y seguridad para proveedores de servicio de capacitación y entrenamiento en alturas.
- Copia aprobación Ministerio de Trabajo
- Copia certificación ICONTEC
- Copia aviso de entrega bien inmueble
- Copia poder y constancia envio a través de email.

Atentamente


JAIRO GÓNGORA VALENCIA
C.C. No.16.493.407
T.P. No.112.268 del C.S. de la J.
Escaneado con CamScanner

² CSJ. Civil. Sentencia de 24 de septiembre de 2001, expediente 5878.

³ CSJ. Civil. Sentencia de 14 de abril de 2008, expediente 2001-00082-01.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA DE
SEGURIDAD Y JUSTICIA
GESTIÓN JURÍDICO
ADMINISTRATIVA

SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL
INTEGRADOS
(SISTEDA, SGC y MECI)

ACTA DE DILIGENCIA DE SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE

MAJA01.02.01.18.P07.F01



COMISIONES CIVILES
OFICINA No. 17

DILIGENCIA: SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDADO: SOCIEDAD CESCO S.A.
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
APODERADO: FABIO DIAZ MEZA
RADICACIÓN: 2017-553

DESPACHO COMISORIO No: 013

JUZGADO: DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

En Santiago de Cali, hoy VEINTISIETE del mes de AGOSTO de 2.018, mediante **DESPACHO COMISORIO No: 013**, proveniente del **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**; el suscrito comisionado de la oficina de comisiones civiles No: 17; se constituyó en AUDIENCIA pública en el recinto de su despacho para llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE**, distinguido con **MATRICULA INMOBILIARIA No: 370-33901** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ubicados en: CALLE 16 NORTE No.: 9 N 18, BARRIO GRANADA, en la ciudad de CALI. En este estado de la diligencia se hizo presente el Doctor: OSCAR AUGUSTO AGUIRRE MURGUEITIO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No.: 16.700.748 y Tarjeta Profesional No.: 54.601 del C.S.J., quien actúa dentro del presente asunto como apoderado de la parte demandante, por sustitución que le hiciera el Dr. FABIO DIAZ MEZA, C.C. 14.974.416 y Tarjeta Profesional No.: 14.792 del C.S.J. Acto seguido se le reconoce personería Jurídica, amplia y suficiente para actuar en la misma. El despacho procede a nombrar secuestre al auxiliar de la Justicia a la sociedad **BODEGAJES Y ASESORIAS SANCHEZ ORDOÑEZ S.A.S.**, representada por su Gerente Regional, Sr. **JULIAN LEONARDO BERNAL ORDOÑEZ**, quien impuesto previamente sobre sus generales de ley **MANIFIESTA**: soy titular de la C.C.: 79.968.273 de Bogotá, residente en la CARRERA 2 C # 40-49, APTO 303-A, BARRIO MANZANAREZ, con póliza No.: **17-43-101001137**, a quien se puede comunicar en el celular No.: 315-3827756 y correo electrónico: asesanchez.cali@gmail.com; a quien se le da posesión del cargo de acuerdo a requerimiento legal, quien jura cumplir fielmente con los deberes del cargo impuesto. El despacho deja constancia que el nombramiento del Auxiliar de la Justicia se hace teniendo en cuenta la lista de auxiliares vigente a la fecha de la diligencia y que la secuestre designada por el comitente, SRA. BETSY INES ARIAS MANOSALVA, se excusó con antelación a este despacho por no poder asistir, teniendo en cuenta compromisos previamente adquiridos. Acto seguido el despacho procede a trasladarse al sitio de la diligencia ubicado en: CALLE 16 NORTE No.: 9 N 18, BARRIO GRANADA, en la ciudad de CALI. Una vez en el sitio se identifica plenamente y se constata que se tratan de los mismos bienes inmuebles relacionados en el despacho comisorio No.: 013. Una vez en dicho lugar el despacho es atendido por la señorita **MARIA ALEJANDRA MILLAN**, identificada con c.c.: 1.130.648.800 Cali, quien, enterada del motivo de la diligencia, permite el ingreso voluntario al interior del inmueble objeto de la diligencia, quien manifiesta ser empleada del arrendatario, SR. FRANCISCO PALACIOS. ES TODO. El despacho corrobora y verifica los linderos y se abstiene de transcribirlos, por encontrarse contenidos en la Escritura Publica No: 4050 de OCTUBRE 29 de 2.014 de la Notaria OCTAVA del circulo de Cali. **DESCRIPCION DEL INMUEBLE**: Se trata de un inmueble de 3 niveles, al cual se ingresa a través de un antejardín descubierto que es usado como parqueadero con piso en cemento, el acceso al interior a través de una puerta de vidrio con reja de seguridad metálica; el despacho puede comprobar que el inmueble es de tipo comercial y es usado por la empresa "ASCENDERE S.A.S."; en el interior se compone de: un área de recepción, una cocina con mesón enchapado, un salón, patio interno con varios cubículos destinados a la actividad del establecimiento que se encuentra ubicado en el inmueble, escaleras de acceso a los niveles superiores elaboradas en estructura metálica, en el segundo nivel se encuentran un salón, una oficina con dos baños, otros dos baños en la parte posterior, en el nivel 3 se

RAD. PADRE: 201841730100419082 12/04/2018



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE
SEGURIDAD Y JUSTICIA
GESTIÓN JURÍDICO
ADMINISTRATIVA

SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL
INTEGRADOS
(SISTEDA, SGC y MECI)

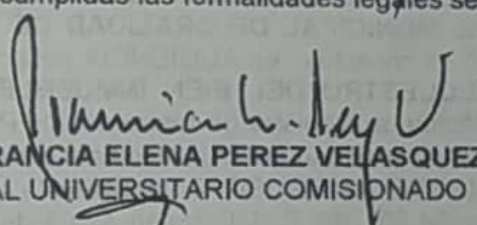
ACTA DE DILIGENCIA DE SEQUESTRO DE BIEN INMUEBLE

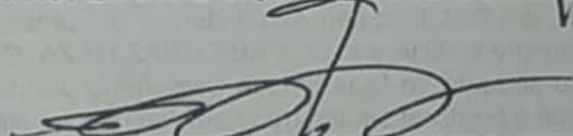
MAJA01.02.01.18.P07.F01

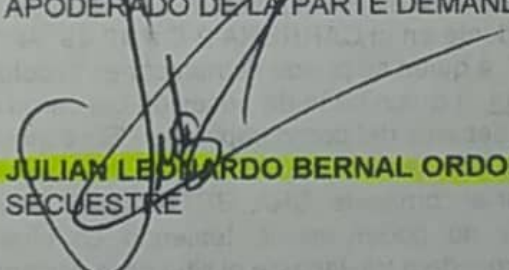


COMISIONES CIVILES
OFICINA No. 17

encuentra una terraza cubierta con teja de aluminio sobre estructura metálica, con una habitación, y una barra para un bar sin uso. Los pisos recubiertos en cerámica, paredes repelladas y pintadas, techo en teja de aluminio. El inmueble cuenta con los servicios públicos básicos de ACUEDUCTO_SI___, ELECTRICIDAD_SI___; el estado general de presentación y conservación es BUENO. Se deja constancia que el inmueble se encuentra alquilado, pero quien atiende la diligencia desconoce el valor del canon mensual. Después de alinderar y describir el inmueble objeto de la presente diligencia se DECLARA LEGALMENTE SEQUESTRADO y de el se le hace ENTREGA REAL Y MATERIAL al señor secuestre quien manifiesta: Recibo de conformidad al acta y cumpliré con los deberes de ley que me impone el cargo. ES TODO. Se deja constancia que, durante el desarrollo de la diligencia, NO se presentó oposición jurídica alguna. El Despacho procede a fijar como Gastos de asistencia al señor Secuestre la suma de: DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS \$250.000, cancelados en el ACTO por el apoderado de la parte demandante. ES TODO. No siendo otro el objeto, cumplidas las formalidades legales se termina y se firma por quienes en ella intervinieron.


ABOGADA FRANCIA ELENA PEREZ VELASQUEZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO COMISIONADO


OSCAR AUGUSTO AGUIRRE MURGUEITIO
APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE


JULIAN LEONARDO BERNAL ORDOÑEZ
SEQUESTRE

MARIA ALEJANDRA MILLAN
QUIEN ATENDIO LA DILIGENCIA

3/5-4419705
Dr. Fabio Díaz
Bao. Occidente.

MINTRABAJO		No. Radicado	08SE2018220000000026847
		Fecha	2018-07-25 03:09:01 pm
Remitente	Sede	CENTRALES DT	
Depen	DIRECCION DE MOVILIDAD Y FORMACION PARA EL TRABAJO		
Destinatario	ASCENDERE S.A.S.		
Anexos	0	Folios	1
 COR08SE2018220000000026847			

Bogotá D.C

Doctor(a)
FRANCISCO JOSE PALACIOS HERRERA
REPRESENTANTE LEGAL
ASCENDERE S.A.S.
proyectos.ascendere@gmail.com
CALLE 16N # 9 - 18
CALI - VALLE DEL CAUCA

Asunto: Inscripción en el registro de proveedores de formación en protección contra caídas en trabajo en alturas.
 Resolución 1178 de 2017.

Reciba un cordial saludo.

En atención a su solicitud y el marco de las funciones otorgadas por el capítulo séptimo de la Resolución 1178 de 2017 de este Ministerio, especialmente conforme a lo dispuesto en el artículo 47 de la norma mencionada, nos permitimos comunicarle la aprobación de la inscripción de **ASCENDERE S.A.S.** en el registro de proveedores de formación en protección contra caídas en trabajo en alturas.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la documentación presentada para solicitar dicha inscripción, cumple con la normatividad que regula esta actividad, a saber, las Resoluciones 1409 de 2012, 3368 de 2014, 1903 de 2013 y 1178 de 2017 de esta cartera.

Al efecto, los programas de capacitación autorizados para ser impartidos y los entrenadores actuar como tales en este centro de capacitación y entrenamiento de trabajo seguro en alturas son:

PROGRAMAS	ENTRENADORES	DIRECCIÓN
Administrativo para Jefes de Área		
Básico Operativo TSA		
Avanzado en TSA	FRANCISCO JOSE PALACIOS HERRERA C.C. 94.446.371	CALLE 16N # 9 - 18 Barrio Granada CALI - VALLE DEL CAUCA
Reentrenamiento para TSA	JORGE ENRIQUE QUINTERO BAUTISTA C.C. 16.632.002	
Coordinador para TSA		

SUPERVISORES

JORGE ENRIQUE QUINTERO BAUTISTA
C.C. 16.632.002

La anterior autorización le permite a **ASCENDERE S.A.S.** impartir la capacitación en el área del Departamento de **VALLE DEL CAUCA**.

Teniendo en cuenta que los aprendices en formación de Trabajo Seguro en Alturas deben estar asegurados con póliza de seguros estudiantil a la que se refiere el parágrafo 1º del artículo 6º de la Resolución 1178 de 2017, el Centro de Entrenamiento está obligado a reportar a la aseguradora de manera oportuna el listado de personas en formación, con la vigencia individual del aseguramiento.

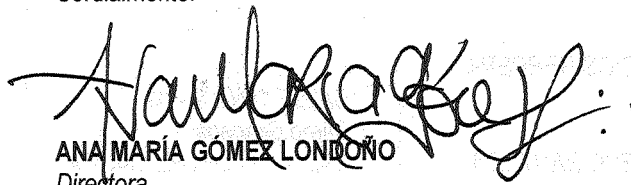
Igualmente se recuerda que la vigencia de la póliza debe garantizarse durante todo el tiempo de actividades de formación impartidas por el Centro, de tal forma que incumplida esta condición o cualquiera otra de las establecidas en la resolución 1178/2017 se revocará la inscripción en el registro.

Recordemos que la Constitución Política de 1991 dispone como uno de los principios mínimos fundamentales del derecho del trabajo, dispuestos en el artículo 53, la "garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento". A su vez, con la Ley 1562 de 2012, se pretende fortalecer el Sistema General de Seguridad Social en Riesgos Laborales para orientarle hacia la prevención de la ocurrencia de contingencias como enfermedad laboral o accidente de trabajo.

Y es con estos mismos objetivos se crea todo un conjunto de medidas normativas tendientes a generar programas de prevención y protección contra caídas de trabajo en alturas, lo que incluye los programas de capacitación y entrenamiento.

Su centro de capacitación y entrenamiento asume una responsabilidad fundamental dentro del programa de prevención y protección contra caídas en alturas y únicamente se mantendrá su inscripción en el registro, en tanto conserve las exigencias normativas ya mencionadas.

Cordialmente.



ANA MARÍA GÓMEZ LONDOÑO

Directora

Dirección de Movilidad y Formación para el Trabajo

Aprobó: Ligia C. 
Revisó: R. Venegas.
Proyectó: N. Tascón



**Cámara de
Comercio de
Cali**

CODIGO DE VERIFICACION:0815WL3PCK

NUMERO DE RADICACION: 20150840240-PRI

FECHA DE IMPRESION: 25 NOVIEMBRE 2015 11:29 AM

PAGINAS: 1 - 3

REPUBLICA DE COLOMBIA

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI**

CERTIFICA

NOMBRE:ASCENDERE S.A.S
DOMICILIO: CALI VALLE
DIRECCION DOMICILIO PRINCIPAL:CL. 16 N NRO. 9 18
DIRECCION NOTIFICACION JUDICIAL:CL. 16 N NRO. 9 18
CIUDAD:CALI
MATRICULA MERCANTIL NRO. 933899-16 FECHA MATRICULA : 14 DE AGOSTO DE 2015
DIRECCION ELECTRONICA : ascendere.sas@gmail.com

CERTIFICA

NIT : 900878701-8

CERTIFICA

QUE EL MATRICULADO TIENE LA CONDICION DE PEQUEÑA EMPRESA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 1 DEL ARTICULO 2 DE LA LEY 1429 DE 2010.

CERTIFICA

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 14 DE AGOSTO DE 2015 DE CALI ,INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 14 DE AGOSTO DE 2015 BAJO EL NRO. 18664 DEL LIBRO IX ,SE CONSTITUYO ASCENDERE S.A.S

CERTIFICA

VIGENCIA: IDNEFINIDA

CERTIFICA

OBJETO SOCIAL.- LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL: 1.- CAPACITACIÓN, ENTRENAMIENTO Y CERTIFICACIÓN DE TRABAJOS SEGUROS EN ALTURAS, DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN NACIONAL VIGENTE Y LAS NORMAS INTERNACIONALES. 2.- CAPACITACIÓN, ENTRENAMIENTO Y CERTIFICACIÓN DE RESCATE VERTICAL PARA TRABAJO EN ALTURAS. 3.-ASESORÍAS Y DISEÑO EN PROTOCOLOS, PLANES Y PROGRAMAS DE TRABAJO EN ALTURA, RESCATE VERTICAL Y SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL. 4.- EJECUTAR CONTRATOS DE OBRAS CIVILES, QUE INVOLUCREN CONSTRUCCIÓN, MANTENIMIENTO, INSTALACIÓN, REPARACIÓN, DISEÑO E INTERVENTORÍA QUE INVOLUCREN TRABAJOS EN ALTURA. 5.- SERVICIO DE RESCATE VERTICAL EN ALTURAS. 6.- CAPACITACIÓN, ENTRENAMIENTO Y CERTIFICACIÓN DE ACCESO POR CUERDAS. 7.- CAPACITACIÓN, INSPECCIÓN Y CERTIFICACIÓN DE EQUIPOS DE TRABAJO EN ALTURAS. 8. - COMERCIALIZACIÓN, IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE EQUIPOS DE INGENIERÍA CON ESPECIALIDAD DE IMPLEMENTOS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL.

LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD. PARÁGRAFO.- EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD Y SU REPRESENTANTE LEGAL VELARÁ POR LA CONSERVACIÓN, INCREMENTO Y ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO SOCIAL EN BENEFICIO DE LA COMPAÑÍA, PARA LO CUAL PODRÁ EL REPRESENTANTE LEGAL EN REPRESENTACIÓN DE LA COMPAÑÍA EJECUTAR Y EJERCER TODOS LOS ACTOS, CONTRATOS Y DERECHOS RELACIONADOS DIRECTAMENTE CON EL OBJETO SOCIAL, QUEDANDO EXPRESAMENTE FACULTADO PARA ADQUIRIR Y ENAJENAR LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE LA SOCIEDAD. PARA LA REALIZACIÓN DEL OBJETO LA COMPAÑÍA PODRÁ: A) ADQUIRIR TODOS LOS ACTIVOS FIJOS DE CARÁCTER MUEBLE O INMUEBLE QUE SEAN NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES; GRAVAR O LIMITAR EL DOMINIO DE SUS ACTIVOS FIJOS, SEAN MUEBLES O INMUEBLES, Y ENAJENARLOS CUANDO POR RAZONES DE NECESIDAD O CONVENIENCIA FUERE ACONSEJABLE SU DISPOSICIÓN. B) ADQUIRIR Y USAR NOMBRES COMERCIALES, LOGOTIPOS, MARCAS Y DEMÁS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL RELACIONADOS CON LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR LA SOCIEDAD Y CON LOS SERVICIOS A LOS QUE SE EXTIENDE SU



**Cámara de
Comercio de
Cali**

CODIGO DE VERIFICACION:0815WL3PCK

NUMERO DE RADICACION: 20150840240-PRI

FECHA DE IMPRESION: 25 NOVIEMBRE 2015 11:29 AM

PAGINAS: 2 - 3

GIRO; SI SE TRATA DE DERECHOS DE TERCEROS, CELEBRAR LOS RESPECTIVOS CONTRATOS DE USO O CONCESIÓN DE PROPIEDAD INDUSTRIAL. C) CONCURRIR A LA CONSTITUCIÓN DE OTRAS EMPRESAS O SOCIEDADES, CON O SIN EL CARÁCTER DE FILIALES, O VINCULARSE A EMPRESAS O SOCIEDADES YA EXISTENTES, MEDIANTE APORTES EN DINERO, EN BIENES O EN SERVICIOS, INCORPORARLAS O INCORPORARSE A ELLAS PARCIAL O TOTALMENTE. D) TOMAR DINERO EN MUTUO Y CELEBRAR TODA CLASE DE OPERACIONES FINANCIERAS, POR ACTIVA O POR PASIVA, QUE LE PERMITAN OBTENER LOS FONDOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE SUS NEGOCIOS. E) GARANTIZAR OBLIGACIONES A TERCEROS Y/O SERVIR DE FIADOR O AVALISTA DE OBLIGACIONES A TERCEROS CON ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO BANCARIO, CON PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA ASAMBLEA. F) EN GENERAL, EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CELEBRAR TODOS LOS CONTRATOS QUE GUARDEN RELACIÓN O NO, CON EL OBJETO SOCIAL EXPRESADO EN EL PRESENTE ARTÍCULO Y TODOS AQUELLOS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS Y CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGALES O CONVENCIONALES DERIVADAS DE SU EXISTENCIA Y DE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR LA COMPAÑÍA.

ASÍ MISMO, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA

ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD.- LA SOCIEDAD TENDRÁ UN REPRESENTANTE LEGAL. LA REVISORÍA FISCAL SOLO SERÁ PROVISTA EN LA MEDIDA EN QUE LO EXIJAN LAS NORMAS LEGALES VIGENTES.

REPRESENTACIÓN LEGAL.- LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA, QUIEN NO TENDRÁ SUPLENTE, DESIGNADO POR TIEMPO INDEFINIDO.

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL.- LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD.

EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES ESTABLECIDAS EN LOS ESTATUTOS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL.

CERTIFICA

DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DEL 14 DE AGOSTO DE 2015

INSCRIPCION: 14 DE AGOSTO DE 2015 No. 18664 DEL LIBRO IX

FUE(ON) NOMBRADO(S):

REPRESENTANTE LEGAL

FRANCISCO JOSE PALACIOS HERRERA

C.C.94446371

CERTIFICA

CAPITAL AUTORIZADO: \$35,000,000

NUMERO DE ACCIONES: 35,000

VALOR NOMINAL: \$1,000

CAPITAL SUSCRITO: \$35,000,000



**Cámara de
Comercio de
Cali**

CODIGO DE VERIFICACION:0815WL3PCK

NUMERO DE RADICACION: 20150840240-PRI

FECHA DE IMPRESION: 25 NOVIEMBRE 2015 11:29 AM

PAGINAS: 3 - 3

NUMERO DE ACCIONES: 35,000
VALOR NOMINAL: \$1,000
CAPITAL PAGADO: \$35,000,000
NUMERO DE ACCIONES: 35,000
VALOR NOMINAL: \$1,000

CERTIFICA

QUE NO FIGURAN OTRAS INSCRIPCIONES QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE EL PRESENTE CERTIFICADO.

LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE SU INSCRIPCION, SIEMPRE Y CUANDO DENTRO DE DICHO TERMINO NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

LA PERSONA O ENTIDAD A LA QUE USTED LE VA A ENTREGAR EL CERTIFICADO PUEDE VERIFICAR, POR UNA SOLA VEZ, SU CONTENIDO INGRESANDO A <http://www.ccc.org.co/registraya/> Y DIGITANDO EL CODIGO DE VERIFICACION QUE SE ENCUENTRA EN EL ENCABEZADO DEL PRESENTE DOCUMENTO.

EL CERTIFICADO A VALIDAR CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO EN EL MOMENTO EN QUE SE GENERO EN LAS SEDES O A TRAVES DE LA PLATAFORMA VIRTUAL DE LA CAMARA.

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1.995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.

DADO EN CALI A LOS 25 DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2015 HORA: 11:28:53 AM

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PARA LOCAL COMERCIAL

ARRENDADOR (A): CESCO S.A.		ARRENDATARIO (A): ASCENDERE S.A.S.
DIRECCION DEL INMUEBLE: CALLE 16 N No 9 - 18 – BARRIO GRANADA		MUNICIPIO: SANTIAGO DE CALI
CANON: \$ 1.200.000	ADMINISTRACIÓN: NA	FECHA DE INICIACION DEL CONTRATO: JULIO 01 DE 2015
TERMINO DE DURACIÓN DEL ARRENDAMIENTO: 5 AÑOS – RENOVACIÓN AUTOMÁTICA		DESTINACION INMUEBLE: Local comercial Descripción

Partes del contrato e Inmueble a arrendar: Entre SEBASTIAN PALACIOS GALLEGO, identificado con la CC. 94.533.475, en su calidad de representante legal de CESCO S.A., identificada con NIT. 890.310.993-8, quien para efectos del presente contrato se denominará **EL ARRENDADOR**, por una parte; y por la otra FRANCISCO PALACIOS HERRERA, identificado con la cedula de ciudadanía No.94.446.371, en su calidad de representante legal de ASCENDERE S.A.S, y que para los mismos efectos se denominará **EL ARRENDATARIO**; se ha convenido celebrar el presente **Contrato de Arrendamiento de Local Comercial**, el cual se regirá en su orden por las siguientes cláusulas, el Código de Comercio, la ley aplicable a la materia y demás disposiciones legales vigentes, así:

PRIMERA - OBJETO. Mediante el presente contrato el ARRENDADOR entrega al ARRENDATARIO a título de arrendamiento, el goce del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370- 33901 ubicado en la **CALLE 16 N No 9 - 18**, bien inmueble que consta de: tres (3) pisos, un total de 6 baños con sanitario, 1 baño orinal, en todo el edificio, 1 lugar adecuado para cocina; alinderado como aparece en escritura pública No 4119 de la Notaría 5 de Cali, del treinta y uno de octubre de 1986.

SEGUNDA – DESTINACIÓN. EL ARRENDATARIO destinará el inmueble arrendado exclusivamente para local comercial en el cual funcionará el establecimiento de comercio ASCENDERE S.A.S., el cual se dedicará a la ejecución de su objeto social establecido en su certificado de existencia según matrícula mercantil No. 933899-16, es el siguiente: 1.- capacitación, entrenamiento y certificación de trabajos seguros en alturas, de conformidad con la legislación nacional vigente y las normas internacionales. 2.- capacitación, entrenamiento y certificación de rescate vertical para trabajo en alturas. 3.-asesorías y diseño en protocolos, planes y programas de trabajo en altura, rescate vertical y seguridad y salud ocupacional. 4.- ejecutar contratos de obras civiles, que involucren construcción, mantenimiento, instalación, reparación, diseño e interventoría que involucren trabajos en altura. 5.- servicio de rescate vertical en alturas. 6.- capacitación, entrenamiento y certificación de acceso por cuerdas y actividades relacionadas a este objeto, destinación que no podrá ser cambiada por EL ARRENDATARIO. En el evento

que esto ocurra, EL ARRENDADOR puede dar por terminado el arrendamiento y exigir la entrega inmediata del inmueble arrendado, así como la correspondiente indemnización de perjuicios.

PARÁGRAFO 1.- EL ARRENDATARIO no destinará el inmueble a fines ilícitos, y en consecuencia se obliga a no utilizarlo para ocultar o depositar armas, explosivos, actividades de secuestro o depósito de dineros de procedencia ilícita, artículos de contrabando o el almacenen o venta drogas estupefacientes o sustancias alucinógenas y afines. EL ARRENDATARIO se obliga a no guardar o permitir que se guarden sustancias inflamables o explosivas que pongan en peligro la seguridad del mismo, serán de EL ARRENDATARIO los gastos que ordenen las autoridades sanitarias, si hubiere situaciones de riesgo infectocontagiosas. **PARÁGRAFO 2.-** EL ARRENDATARIO manifiesta expresamente que la reglamentación de utilización del suelo que regula la zona en que el inmueble se encuentra ubicado permite el funcionamiento de establecimientos de comercio de la naturaleza del que es titular EL ARRENDATARIO. En tal sentido, EL ARRENDATARIO libera de cualquier responsabilidad a EL ARRENDADOR respecto de problemas relacionados con la naturaleza específica del establecimiento de comercio a cuyo funcionamiento se destine el inmueble. **PÁRAGRAFO 3º:** Será de cargo de EL ARRENDATARIO la obtención de las licencias y permisos necesarios para el funcionamiento de su establecimiento de comercio, respecto de lo cual EL ARRENDADOR no tiene responsabilidad o injerencia alguna. **PARAGRAFO 4º.** El ARRENDATARIO declara conocer la reglamentación que regula la destinación del inmueble en el reglamento de propiedad horizontal, si este se encuentra sometida a ésta, por tanto es de su exclusiva responsabilidad el cumplimiento y acatamiento del respectivo reglamento de propiedad horizontal, del cual se adjunta una copia de la parte normativa del mismo.

TERCERA – PRECIO Y FORMA DE PAGO. El canon mensual de arrendamiento se acuerda en la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M.CTE. (\$1.200.000.00). El pago del canon de arrendamiento se hará por parte del ARRENDATARIO de manera anticipada, dentro de los primeros cinco (5) días calendario siguientes al treinta (30) de cada mes, según corresponda, en la oficina ubicada en la AVENIDA 9 A NORTE No. 15-08 OFICINA 401 – BARRIO GRANADA, de la ciudad de Cali. **PARÁGRAFO 1. :** La mera tolerancia de EL ARRENDADOR en aceptar el pago del precio del arrendamiento con posterioridad al plazo previsto para tal fin, no será suficiente para modificar las previsiones que al respecto han acordado las partes. Tampoco se considerarán variadas las estipulaciones relativas al precio del arrendamiento por la recepción de pagos parciales. De conformidad con lo anterior, la aceptación de pagos parciales no invalidará los efectos que la mora produzca a cargo de EL ARRENDATARIO. **PARÁGRAFO 2. :** En caso de mora en el pago del canon de arrendamiento, el ARRENDADOR, sin perjuicio de las demás acciones legales a su favor, se encuentra facultado para exigir al ARRENDATARIO honorarios y gastos de cobranza prejudicial o judicial a que haya lugar, y el ARRENDATARIO, reconocerá y pagará durante la mora, el ARRENDADOR, intereses moratorios calculados con la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera para la mora en los créditos de libre consumo, que se liquidarán sobre las sumas no pagadas, sin perjuicio de las demás acciones del ARRENDADOR.

CUARTA: REAJUSTE. Cada doce (12) mensualidades, en caso de renovación tácita o expresa, en forma automática y sin necesidad de requerimiento alguno entre las partes, el precio mensual del arrendamiento se incrementará de acuerdo a como lo estime el arrendador, pues está en libertad de estimar el canon. Al suscribir este contrato el arrendatario y los deudores solidarios quedan plenamente notificados de todos los reajustes automáticos pactados en este contrato. Por ello, desde ahora manifiestan estar de acuerdo con los mismos sin necesidad de notificación.

QUINTA - ENTREGA. El ARRENDATARIO declara que ha recibido el inmueble objeto de este contrato en buen estado, conforme al inventario que hace parte del mismo, y que en el mismo estado lo restituirá al ARRENDADOR a la terminación del mismo, o cuando éste haya de cesar por alguna de las causales previstas, salvo al deterioro proveniente del tiempo y del uso legítimo. **PARÁGRAFO:** El inmueble deberá ser entregado resanado, pintado y en el estado y color existente en que se recibió al inicio del contrato todo de acuerdo con el inventario realizado.

SEXTA - TÉRMINO. El término del contrato de arrendamiento es de sesenta (60) meses, que se comienza a contar desde el primero (01) de julio del 2015, hasta el treinta y uno (31) de junio del 2020. Lo anterior sin perjuicio de las causales de terminación del contrato, el término del arrendamiento se renovará por el mismo término inicial, siempre que cada una de las partes haya cumplido con las obligaciones a su cargo, y que EL ARRENDATARIO se avenga a los correspondientes reajustes del canon.

SÉPTIMA - OBLIGACIONES DEL ARRENDATARIO. Son obligaciones de EL ARRENDATARIO: 1) pagar, dentro del plazo previsto para el efecto, el precio que se ha fijado para el arrendamiento, junto con las cuotas de administración en caso que haya lugar a las mismas, 2) abstenerse de usar el bien para fines distintos a los estipulados, 3) observar el reglamento de propiedad horizontal, en caso que exista el mismo. 4) conservar el inmueble en el mismo estado en que lo recibió, salvo el deterioro que se derive de su uso normal, o natural. 5) hacer, a su costa, las reparaciones locativas que requiera el inmueble, 6) informar oportunamente a EL ARRENDADOR sobre la ocurrencia de daños que demanden la ejecución de reparaciones necesarias, y asumir las que se hayan hecho necesarias por su culpa, 7) abstenerse de adelantar mejoras o reformas cuando no medie autorización expresa y por escrito de EL ARRENDADOR para tal efecto, 8) pagar, oportunamente, los servicios públicos y demás erogaciones a su cargo, 9) abstenerse de fijar avisos en el inmueble, 10) abstenerse de ceder el contrato o de celebrar subarriendos sin que medie autorización expresa y por escrito de EL ARRENDADOR, 11) reconocer y pagar a EL ARRENDADOR intereses moratorios en caso de mora en el cumplimiento de las obligaciones dinerarias contraídas, 12) salvo su deterioro normal, restituir el inmueble a la terminación del contrato en las mismas condiciones que lo recibió, especialmente en lo referente al estado de su pintura general, y 13) las demás que se deriven del presente contrato o de la ley. **PARÁGRAFO 1.** Sin perjuicio de lo aquí dispuesto, algunas de las obligaciones de EL ARRENDATARIO son objeto de especial regulación en cláusulas posteriores, y por tanto aplicables.

OCTAVA - OBLIGACIONES DE EL ARRENDADOR. Son obligaciones de EL ARRENDADOR: 1) entregar a EL ARRENDATARIO el bien inmueble arrendado, 2) mantener dicho bien en estado de servir para el fin para el que ha sido arrendado y en consecuencia hacer, a su costa, las reparaciones necesarias que EL ARRENDATARIO le solicite de forma oportuna, 3) de conformidad con la ley, librar a EL ARRENDATARIO de toda turbación o problema en el goce del bien arrendado, 4) al momento de la terminación del contrato recibir de EL ARRENDATARIO o de quien éste haya designado para tal efecto, el inmueble arrendado, y 5) las demás que se deriven del presente contrato o de la ley. **PARÁGRAFO 1.** Sin perjuicio de lo aquí dispuesto, algunas de las obligaciones de EL ARRENDADOR son objeto de especial regulación en cláusulas posteriores, y por tanto aplicables.

NOVENA - SERVICIOS PÚBLICOS. Estarán a cargo del arrendatario los siguientes servicios tales como: Alcantarillado, Acueducto, Recolección de basuras, Energía; Alumbrado público, servicio de gas, vigilancia, sin que el ARRENDADOR, tenga responsabilidad alguna por la correcta o deficiente prestación de tales servicios. Se deben presentar los recibos de pagos de estos servicios debidamente cancelados cuando EL ARREDNADOR los requiera.

Así mismo, el ARRENDATARIO se obliga a pagar las sanciones, costas y multas que las empresas respectivas o cualquier autoridad imponga durante la vigencia del presente contrato, por las infracciones de los respectivos reglamentos o por no haberse pagado oportunamente tales servicios e indemnizarán al ARRENDADOR por los perjuicios que tales infracciones puedan causarle. Además no podrá hacer ningún tipo de financiación del pago de los servicios públicos a las empresas prestadoras del servicio, en caso de encontrarse en cualquier momento dichas financiaciones sin el consentimiento previo del ARRENDADOR, se faculta al ARRENDADOR para que inicie un proceso de restitución del inmueble, haciendo efectiva adicionalmente la cláusula penal pactada en el presente contrato.

PARÁGRAFO 1. EL ARRENDATARIO se obliga a pagar las sanciones, costos y multas que las Empresas de servicios públicos o cualquier otra autoridad impongan por hechos ocurridos, durante la vigencia del presente contrato, por las infracciones de los respectivos reglamentos o por no haber pagado oportunamente los correspondientes servicios. **PARÁGRAFO 2.** En caso que de las infracciones u omisiones de EL ARRENDATARIO se deriven perjuicios para EL ARRENDADOR éste deberá ser indemnizado. Dentro de tales perjuicios pueden encontrarse, entre otros, los costos relativos a la pérdida de los servicios, a su suspensión, reconexión y nueva instalación. **PARÁGRAFO 3.** Es entendido que EL ARRENDADOR podrá, si lo considera conveniente, hacer las respectivas cancelaciones para obtener la normalización de los mencionados servicios, así como también podrá pagar las sanciones y multas, todo lo cual deberá serle reembolsado en forma inmediata por EL ARRENDATARIO, a quien se le podrá exigir tal cumplimiento por la vía ejecutiva, con la presentación de este contrato y de los respectivos recibos, debidamente cancelados. En caso de mora, EL ARRENDATARIO reconocerá y pagará, sobre las sumas pendientes de pago, intereses moratorios calculados con la tasa máxima permitida para la mora en los créditos de libre consumo. **PARAGRAFO 4.** El ARRENDATARIO se obliga a presentar en las oficinas del ARRENDADOR con cinco (5) días de antelación a la fecha prevista para la entrega del inmueble, cualquiera que sea la causa de terminación del contrato, los últimos recibos de servicios públicos, administración, etc. debidamente cancelados, y a pagar al ARRENDADOR los servicios públicos que habiéndose causado no hayan sido facturados por las correspondientes empresas. Para determinar la suma de dinero por este concepto, se tendrán en cuenta los valores facturados en los dos (2) últimos períodos, sin perjuicio de efectuar los ajustes posteriores a que haya lugar, según el monto definitivo de facturación.

DÉCIMA – EL ARRENDATARIO renuncia expresamente a cualquier requerimiento para ser constituido en mora. Para cobrar ejecutivamente las obligaciones aquí pactadas no pagadas por **EL ARRENDATARIO** al **ARRENDADOR**, bastará la afirmación del **ARRENDADOR** sobre el no pago de las cuotas y el monto adeudado.

DÉCIMA PRIMERA - LÍNEA TELEFÓNICA. Se deja expresa constancia que el inmueble se arrienda sin línea telefónica. Si durante la vigencia de este contrato se instalare en el inmueble arrendado una o más líneas telefónicas EL ARRENDATARIO se compromete al pago del servicio telefónico correspondiente. EL ARRENDATARIO se obliga a pagar de forma oportuna los cobros que se generen por el uso del servicio de telefonía y, especialmente, a cancelar la misma una vez se produzca la entrega del local comercial.

DÉCIMA SEGUNDA - REPARACIONES LOCATIVAS. Las reparaciones locativas serán de cargo de EL ARRENDATARIO, quien deberá proceder a ellas de inmediato y sin necesidad de que medie autorización de EL ARRENDADOR. Se entiende por reparaciones locativas aquellas que deban hacerse para arreglar los deterioros que ordinariamente se producen por culpa de EL ARRENDATARIO o de sus dependientes, como por ejemplo, descalabros de paredes, rotura de cristales, etc.

DÉCIMA TERCERA - REPARACIONES NECESARIAS. Las reparaciones necesarias o indispensables no locativas serán de cargo de EL ARRENDADOR. EL ARRENDATARIO deberá avisar a EL ARRENDADOR, de forma oportuna y mediante comunicación escrita, de la ocurrencia del daño que origina la necesidad de reparación. En dicha comunicación EL ARRENDATARIO deberá indicar la naturaleza del daño y su gravedad. En caso de especial urgencia el aviso podrá darse inicialmente de manera verbal o telefónica, sin perjuicio que, posteriormente, se reitere por escrito. Una vez conocida la ocurrencia del daño y dentro de un término prudencial, EL ARRENDADOR deberá adelantar la correspondiente reparación. No serán de cargo de EL ARRENDADOR aquellas reparaciones que se hayan hecho necesarias por culpa de EL ARRENDATARIO, de sus dependientes, huéspedes o trabajadores. Se entiende por reparaciones necesarias aquellas indispensables para que la cosa pueda prestar su uso ordinario, así como aquellas sin las cuales la cosa podría perecer. El arrendatario renuncia expresamente a descontar de la renta el valor de las reparaciones indispensables a que se refiere el Artículo 27 de la Ley 820 de 2003

DÉCIMA CUARTA - MEJORAS Y REFORMAS. EL ARRENDATARIO no podrá hacer mejoras ni reformas en el inmueble sin que previamente haya sido autorizado por EL ARRENDADOR. EL ARRENDADOR no estará obligado a pagar las mejoras y/o reformas que no haya autorizado. En todo caso, EL ARRENDATARIO podrá retirar las mejoras y/o reformas introducidas en el inmueble, siempre y cuando se pueda proceder a ello sin detrimento del inmueble; en caso contrario, las mejoras quedarán de propiedad de EL ARRENDADOR, quien no estará obligado a reconocer, por tal concepto, suma alguna a favor de EL ARRENDATARIO. **PARAGRAFO:** En el caso de que se trate de una mejora no adhesiva y renuncie al retiro de esta, el ARRENDATARIO no podrá exigir compensación alguna

DÉCIMA QUINTA – GOOD WILL. LOS ARRENDATARIOS tendrán derecho a obtener reconocimiento o reclamación por concepto de prima comercial o good will sobre el inmueble por el establecimiento que allí funcionará, o prima, bonificación o derechos de arrendamiento, o desviación de clientela. **PARAGRAFO.-** El arrendador pagará al arrendatario a título de Prima indemnizatoria suma equivalente a 12 canones de arrendamiento.

DÉCIMA SEXTA - FIJACIÓN DE AVISOS. EL ARRENDATARIO no podrá fijar en los muros, puertas, ventanas del inmueble avisos de ninguna naturaleza, sin autorización escrita de EL ARRENDADOR y siempre conservando las normas de propiedad horizontal.

DÉCIMA SEPTIMA - DEVOLUCIÓN SATISFACTORIA. A la terminación del contrato, EL ARRENDATARIO deberá restituir el inmueble en las mismas condiciones en que lo recibió, especialmente en lo referente a pintura general del mismo. El inmueble deberá restituirse a paz y salvo por concepto de cánones, cuotas de administración y servicios. En caso que existan obligaciones pendientes de pago a cargo de EL ARRENDATARIO o que el inmueble no esté en las condiciones pactadas para su restitución, EL ARRENDADOR podrá negarse a recibir el inmueble. En este caso EL ARRENDATARIO mantendrá a su cargo las obligaciones contraídas en virtud de este contrato, sin que por ello se entienda renovado el mismo.

DÉCIMA OCTAVA - EFECTOS DEL INCUMPLIMIENTO DEL ARRENDATARIO. En caso de incumplimiento del presente contrato por parte de EL ARRENDATARIO y, especialmente, en caso de mora en el pago del precio del arrendamiento, podrá EL ARRENDADOR dar por terminado el contrato e intentar la correspondiente acción de restitución, sin perjuicio del cobro de intereses moratorios y/o de las indemnizaciones a que haya lugar.

DÉCIMA NOVENA - EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD. EL ARRENDADOR no asume responsabilidad alguna por los daños o perjuicios que EL ARRENDATARIO pueda sufrir por caso fortuito, fuerza mayor o causas atribuibles a terceros. EL ARRENDATARIO asume la responsabilidad por los daños que se puedan causar al inmueble o a los enseres y dotaciones de los vecinos o terceros, cuando éstos provengan del descuido o negligencia de EL ARRENDATARIO, de sus dependientes, clientes, trabajadores, huéspedes o subarrendatarios. De la misma manera no serán responsables por los deterioros que sufran los muebles, enseres, inventario o mercancías, inventarios etc. depositados en el local, por causa no imputables directamente a su voluntad. No serán responsables por defectos de construcción no conocidas. Ejemplo: obstrucción en tubería hidráulica, un cableado eléctrico mal hecho, etc. Ni el ARRENDADOR ni el propietario del inmueble en ningún caso serán responsables o solidarios con indemnizaciones o hechos generados por ilícitos cometidos u ocurridos en el inmueble, como tampoco por daños, siniestros, inundaciones, incendio etc. Que puedan causar daño a los muebles, enseres, electrodomésticos u objetos que se guarden en el inmueble, y el cuidado o seguros que los amparen serán de cuenta y cargo de los arrendatarios.

VIGESIMA - CLÁUSULA PENAL. El incumplimiento por parte del ARRENDATARIO de cualquiera de las cláusulas de este contrato, y aún el simple retardo en el pago de una o más mensualidades, lo constituirá en deudor del arrendador por una suma equivalente a tres (3) cánones de arrendamiento, que esté vigente en el momento en que tal incumplimiento se presente a título de pena. Se entenderá, en todo caso, que el pago de la pena no extingue la obligación principal y que el arrendador podrá pedir a la vez el pago de la pena y la indemnización de perjuicios, si es el caso. Este contrato será prueba sumaria suficiente para el cobro de esta pena y el arrendatario o sus deudores solidarios renuncian expresamente a cualquier requerimiento privado o judicial para constituirlos en mora del pago de esta o cualquier otra obligación derivada del presente contrato.

VIGÉSIMA PRIMERA - ABANDONO DEL INMUEBLE. Al suscribir este contrato EL ARRENDATARIO faculta expresamente a EL ARRENDADOR para penetrar en el inmueble y recuperar su tenencia con el solo requisito de la presencia de un testigo, en procura de evitar el deterioro o el desmantelamiento de tal inmueble siempre que por cualquier circunstancia el mismo permanezca abandonado y/o desocupado

por el término de treinta (30) días y que la exposición al riesgo sea tal que amenace la integridad física del bien o la seguridad del vecindario. La misma facultad tendrán los deudores solidarios en caso de abandono del inmueble para efectos de restituirlo al arrendador.

VIGÉSIMA SEGUNDA - COBRO EXTRAJUDICIAL. Si el incumplimiento de la obligación de cancelar oportunamente los cánones de arrendamiento, servicios públicos, cuotas de administración, o cualquier otra erogación derivada del contrato, diere lugar a alguna diligencia de cobro extrajudicial, EL ARRENDATARIO se obliga a pagar a la entidad encargada de tal gestión, los costos correspondientes.

VIGÉSIMA TERCERA - MÉRITO EJECUTIVO. El presente contrato, junto con los documentos a que haya lugar de conformidad con la ley, presta mérito ejecutivo para exigir el pago de la suma estipulada como cláusula penal, los cánones de arrendamiento que se adeuden, los servicios públicos, cuotas de administración o intereses, así como cualquier otra suma a cargo de EL ARRENDATARIO.

VIGÉSIMA CUARTA - CESIÓN Y SUBARRIENDO POR PARTE DE EL ARRENDATARIO. EL ARRENDATARIO no podrá ceder el presente contrato ni subarrendar, sin previa autorización escrita de EL ARRENDADOR, so pena de que éste pueda dar por terminado el contrato y exigir la entrega inmediata del inmueble. Si se autoriza la cesión, continuarán vigentes todas las estipulaciones derivadas de este contrato y EL ARRENDATARIO y los CESIONARIOS responderán de conformidad con lo previsto en el artículo 893 del Código de Comercio.

Si la cesión es consecuencia de la enajenación del establecimiento de comercio que funciona en el inmueble arrendado, EL ARRENDATARIO se obliga a avisar a EL ARRENDADOR, por escrito, tal circunstancia dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la enajenación, a cumplir con los requisitos que el artículo 528 del Código de Comercio estipula para estas operaciones y a otorgar, en el término de un (1) mes y a favor de EL ARRENDADOR, las garantías o seguridades que éste exija. Si EL ARRENDATARIO no cumple dichos requisitos o no presta las garantías solicitadas por EL ARRENDADOR, continuará respondiendo, de forma solidaria, por todas las obligaciones del contrato. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la oposición que eventualmente puede plantear EL ARRENDADOR a admitir como su deudor al adquirente del establecimiento, de conformidad con el artículo 528 del Código de Comercio.

VIGÉSIMA QUINTA - CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO. EL ARRENDADOR además podrá dar por terminado el presente contrato por los siguientes motivos: 1). Cuando el no pago de los servicios públicos cause la suspensión, desconexión o pérdida del servicio. 2). Cuando se subarriende total o parcialmente el inmueble, se ceda o se de una destinación distinta a la pactada en el contrato. 3). Cuando **EL ARRENDATARIO** reiteradamente afecte la tranquilidad de los vecinos o destine el inmueble para actos delictivos o contravención. 4). Cuando **EL ARRENDATARIO** realice mejoras, adiciones, cambios o ampliaciones en el inmueble, o lo destruya total o parcialmente. 5). Cuando **EL ARRENDATARIO** viole las normas del respectivo reglamento interno o de propiedad horizontal, o no pague las expensas comunes cuando el pago este a su cargo 6). Las demás establecidas en el Código de Comercio para el efecto.

VIGÉSIMA SEXTA - Los arrendatarios renuncian expresamente a cualquier clase de requerimientos privados o judiciales.

VIGÉSIMA SEPTIMA - AUTORIZACION PARA EL REPORTE DE INFORMACIÓN POSITIVA Y NEGATIVA.

Todos los firmantes de este contrato, en nuestra calidad, como titulares de la información, actuando libres y voluntariamente, autorizamos de manera expresa e irrevocable al ARRENDADOR, o a quien represente sus derechos; a consultar, solicitar, suministrar, reportar, procesar y divulgar toda la información que se refiera a nuestro comportamiento crediticio, financiero, comercial, de servicios y de terceros países de la misma naturaleza a la Central de Información -CIFIN- que administra la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia, o a quien represente sus derechos, a entidades financieras cualquiera sea su naturaleza, a particulares, entre otros según se determine para cada caso particular. Declaramos que somos conscientes que el alcance de esta autorización, implica que el comportamiento frente a nuestras obligaciones será registrado con el objeto de suministrar información suficiente y adecuada al mercado sobre el estado de nuestras obligaciones financieras, comerciales, crediticias, de servicios y la proveniente de terceros países de la misma naturaleza. En consecuencia, quienes se encuentren afiliados y/o tengan acceso a la Central de Información -CIFIN-, o cualquier otra base de datos sin ningún tipo de limitante, podrán conocer esta información, de conformidad con la legislación y jurisprudencia aplicable a la materia. La información podrá ser igualmente utilizada para efectos estadísticos. Nuestros derechos y obligaciones así como la permanencia de nuestra información en las bases de datos, corresponden a lo determinado por el ordenamiento jurídico aplicable del cual, por ser de carácter público, estamos enterados. En caso de que, en el futuro, el autorizado en este documento efectúe, a favor de un tercero, una venta de cartera, una representación, una gestión, una cesión a cualquier título, entre otros aspectos, de las obligaciones a nuestro cargo, los efectos de la presente autorización se extenderán a éste en los mismos términos y condiciones.

VIGÉSIMA OCTAVA - INSPECCION. El arrendatario permitirá las visitas que en cualquier tiempo el arrendador o sus representantes tengan a bien realizar, para constatar el estado y conservación del inmueble u otras circunstancias que sean de su interés.

VIGÉSIMA NOVENA - COMPRA DEL INMUEBLE ARRENDADO- En caso de que el ARRENDATARIO desee adquirir en compra el inmueble arrendado, se compromete a hacer todas las gestiones pertinentes por intermedio del ARRENDADOR a quien desde ahora reconoce como intermediario en la venta directa

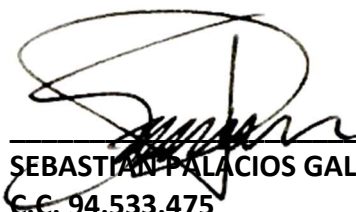
TRIGÉSIMA- RENOVACIÓN: Este contrato se entenderá renovado en iguales condiciones y por el mismo término inicial, siempre que cada una de las partes haya cumplido con las obligaciones a su cargo y, que el arrendatario, se avenga a los reajustes del canon pactados en la condición sexta. **PARÁGRAFO:** El sólo hecho de la presentación de este contrato por parte del ARRENDADOR para pedir unas medidas cautelares o la iniciación de un proceso de ejecución ante la autoridad judicial, implicará que por parte de los arrendatarios ha sido aceptada la renovación, hasta la fecha de petición de la medida cautelar o la fecha de iniciación del proceso de ejecución cuando al término de duración el contrato se hallare vencido.

TRIGÉSIMA PRIMERA- VARIOS. EL ARRENDATARIO pagará por su cuenta todos los gastos que ocasione el presente contrato de renovación llegado el caso. Igualmente EL ARRENDATARIO manifiesta que ha recibido copia del presente contrato a entera satisfacción. El ARRENDATARIO faculta expresamente al ARRENDADOR para llenar en este contrato los espacios en blanco.

TRIGÉSIMA SEGUNDA - NOTIFICACIONES. Para los efectos del artículo 12 de la Ley 820 del 2003, Las notificaciones serán recibidas en las direcciones que aparecen determinadas en la cláusula vigésima tercera.

TRIGÉSIMA TERCERA - SUSTITUCION PROCESAL: Si muere uno de LOS ARRENDATARIOS, LA ARRENDADORA, puede acogerse al Art. 1434 del C. Civil respecto de uno cualquiera de los herederos a su elección y seguir con el juicio sin demandar ni notificar a los demás .

Todas las partes en señal de aceptación del contenido del presente contrato, lo firman libre y voluntariamente en la ciudad de Cali, al primer (01) día del mes de septiembre del año dos mil quince (2015).



SEBASTIÁN PALACIOS GALLEGO

C.C. 94.533.475

Representante Legal CESCO S.A.
ARRENDADOR



FRANCISCO PALACIOS HERRERA

C.C. 94.446.371

Representante Legal ASCENDERE S.A.S
ARRENDATARIO

Recibo No. 8576051, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822V1PFMB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: ASCENDERE S.A.S
Nit.: 900878701-8
Domicilio principal: Cali

MATRÍCULA

Matrícula No.: 933899-16
Fecha de matrícula en esta Cámara: 14 de agosto de 2015
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 25 de marzo de 2022
Grupo NIIF: Grupo 3

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CL 16 NORTE # 9 - 18
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico: admin@ascendere-sas.com
Teléfono comercial 1: 3990925
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: 3127773040

Dirección para notificación judicial: CL 16 NORTE # 9 - 18
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico de notificación: admin@ascendere-sas.com
Teléfono para notificación 1: 3990925
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: 3127773040

La persona jurídica ASCENDERE S.A.S SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Recibo No. 8576051, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822V1PFMB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por documento privado del 14 de agosto de 2015 de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de agosto de 2015 con el No. 18664 del Libro IX, se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada ASCENDERE S.A.S

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: IDNEFINIDA

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL.- LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL: 1.- CAPACITACIÓN, ENTRENAMIENTO Y CERTIFICACIÓN DE TRABAJOS SEGUROS EN ALTURAS, DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN NACIONAL VIGENTE Y LAS NORMAS INTERNACIONALES. 2.- CAPACITACIÓN, ENTRENAMIENTO Y CERTIFICACIÓN DE RESCATE VERTICAL PARA TRABAJO EN ALTURAS. 3.-ASESORÍAS Y DISEÑO EN PROTOCOLOS, PLANES Y PROGRAMAS DE TRABAJO EN ALTURA, RESCATE VERTICAL Y SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL. 4.- EJECUTAR CONTRATOS DE OBRAS CIVILES, QUE INVOLUCREN CONSTRUCCIÓN, MANTENIMIENTO, INSTALACIÓN, REPARACIÓN, DISEÑO E INTERVENTORÍA QUE INVOLUCREN TRABAJOS EN ALTURA. 5.- SERVICIO DE RESCATE VERTICAL EN ALTURAS. 6.- CAPACITACIÓN, ENTRENAMIENTO Y CERTIFICACIÓN DE ACCESO POR CUERDAS. 7.- CAPACITACIÓN, INSPECCIÓN Y CERTIFICACIÓN DE EQUIPOS DE TRABAJO EN ALTURAS. 8. - COMERCIALIZACIÓN, IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE EQUIPOS DE INGENIERÍA CON ESPECIALIDAD DE IMPLEMENTOS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL.

LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD. PARÁGRAFO.- EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD Y SU REPRESENTANTE LEGAL VELARÁ POR LA CONSERVACIÓN, INCREMENTO Y ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO SOCIAL EN BENEFICIO DE LA COMPAÑÍA, PARA LO CUAL PODRÁ EL REPRESENTANTE LEGAL EN REPRESENTACIÓN DE LA COMPAÑÍA EJECUTAR Y EJERCER TODOS LOS ACTOS, CONTRATOS Y DERECHOS RELACIONADOS DIRECTAMENTE CON EL OBJETO SOCIAL, QUEDANDO EXPRESAMENTE FACULTADO PARA ADQUIRIR Y ENAJENAR LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE LA SOCIEDAD. PARA LA REALIZACIÓN DEL OBJETO LA COMPAÑÍA PODRÁ: A) ADQUIRIR TODOS LOS ACTIVOS FIJOS DE CARÁCTER MUEBLE O INMUEBLE QUE SEAN NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES; GRAVAR O LIMITAR EL DOMINIO DE SUS ACTIVOS FIJOS, SEAN MUEBLES O INMUEBLES, Y ENAJENARLOS CUANDO POR RAZONES DE NECESIDAD O CONVENIENCIA FUERE ACONSEJABLE SU DISPOSICIÓN. B) ADQUIRIR Y USAR NOMBRES COMERCIALES, LOGOTIPOS, MARCAS Y DEMÁS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL RELACIONADOS CON LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR LA SOCIEDAD Y CON LOS SERVICIOS A LOS QUE SE EXTIENDE SU GIRO; SI SE TRATA DE DERECHOS DE TERCEROS, CELEBRAR LOS RESPECTIVOS CONTRATOS DE USO O CONCESIÓN DE PROPIEDAD INDUSTRIAL. C) CONCURRIR A LA CONSTITUCIÓN DE OTRAS EMPRESAS O SOCIEDADES, CON O SIN EL CARÁCTER DE FILIALES, O VINCULARSE A EMPRESAS O SOCIEDADES YA EXISTENTES, MEDIANTE APORTES EN DINERO, EN BIENES O EN SERVICIOS, INCORPORARLAS O

Recibo No. 8576051, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822V1PFMB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

INCORPORARSE A ELLAS PARCIAL O TOTALMENTE. D) TOMAR DINERO EN MUTUO Y CELEBRAR TODA CLASE DE OPERACIONES FINANCIERAS, POR ACTIVA O POR PASIVA, QUE LE PERMITAN OBTENER LOS FONDOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE SUS NEGOCIOS. E) GARANTIZAR OBLIGACIONES A TERCEROS Y/O SERVIR DE FIADOR O AVALISTA DE OBLIGACIONES A TERCEROS CON ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO BANCARIO, CON PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA ASAMBLEA. F) EN GENERAL, EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CELEBRAR TODOS LOS CONTRATOS QUE GUARDEN RELACIÓN O NO, CON EL OBJETO SOCIAL EXPRESADO EN EL PRESENTE ARTÍCULO Y TODOS AQUELLOS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS Y CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGALES O CONVENCIONALES DERIVADAS DE SU EXISTENCIA Y DE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR LA COMPAÑÍA.

ASÍ MISMO, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

CAPITAL

	CAPITAL AUTORIZADO
Valor:	\$35,000,000
No. de acciones:	35,000
Valor nominal:	\$1,000

	CAPITAL SUSCRITO
Valor:	\$35,000,000
No. de acciones:	35,000
Valor nominal:	\$1,000

	CAPITAL PAGADO
Valor:	\$35,000,000
No. de acciones:	35,000
Valor nominal:	\$1,000

REPRESENTACIÓN LEGAL

ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD.- LA SOCIEDAD TENDRÁ UN REPRESENTANTE LEGAL. LA REVISORÍA FISCAL SOLO SERÁ PROVISTA EN LA MEDIDA EN QUE LO EXIJAN LAS NORMAS LEGALES VIGENTES.

REPRESENTACIÓN LEGAL.- LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA, QUIEN NO TENDRÁ SUPLENTE, DESIGNADO POR TIEMPO INDEFINIDO.

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL.- LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ

Recibo No. 8576051, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822V1PFMB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD.

EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES ESTABLECIDAS EN LOS ESTATUTOS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por documento privado del 14 de agosto de 2015, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de agosto de 2015 con el No. 18664 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL	FRANCISCO JOSE PALACIOS HERRERA	C.C.94446371

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 8559
Actividad secundaria Código CIIU: 4290
Otras actividades Código CIIU: 7111
Otras actividades Código CIIU: 7112

Recibo No. 8576051, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822V1PFMB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: MICRO

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$286,019,058

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU:8559

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

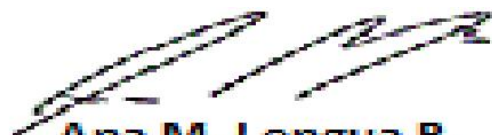
De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

Recibo No. 8576051, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822V1PFMB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.



Ana M. Lengua B.



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Correo electrónico:

j36cmpalcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 8986868 Ext. 5362

AVISO DE ENTREGA DE BIEN INMUEBLE

Santiago de Cali, 15 de junio de 2022

Señores;

CESCO S.A. y demás ocupantes del bien inmueble ubicado en la Calle 16 Norte No. 8 – 18 Barrio Granada hoy 9 N – 18, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-33901 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

REFERENCIA:

JUZGADO COMITENTE:

PROCESO:

DEMANDANTE:

(ADJUDICATARIO)

DEMANDADOS:

RADICACIÓN:

COMISIÓN PARA ENTREGA DE INMUEBLE

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE

LA GARANTIA REAL

BANCO DE OCCIDENTE S.A.

HERLEY TIMBA RAMIREZ Y JOSE

MANUEL DAZA ROMAN

CESCO S.A.

76001-3103-014-2016-00248-00

Por medio del presente me permito **NOTIFICARLE(S)** a todos los ocupantes de este predio, que mediante comisión emanada por el JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, se ordenó por cuenta de este Despacho llevar acabo la **DILIGENCIA DE ENTREGA** del bien inmueble ubicado en la Calle 16 Norte No. 8 – 18 Barrio Granada hoy 9 N – 18, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-33901 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Diligencia que se llevará a cabo el día el **JUEVES 14 DE JULIO DE 2022, A LAS 08:30 A.M.**

En virtud de lo anterior, se le hace saber a los ocupantes de este inmueble que, de conformidad con el Código General del proceso, no es procedente oposición alguna; de no desocupar voluntariamente esta propiedad, se procederá con el apoyo de la fuerza pública si fuera necesario, tal como lo prevé el Art.112 y 113 del referido código.

El presente aviso se surte en cumplimiento del numeral 1° del Art. 308 de la Ley 1564 de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, en concordancia con los Arts. 112 y 113 ibidem.

Atentamente,

ÁLVARO AMÉRICO ENRÍQUEZ BERNAL
Secretario.

Carrera 10 # 12-15 Piso 17 Teléfono: 8986868 Ext. 5362(1)
Correo Electrónico: j36cmpalcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señores
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
E. S. D.

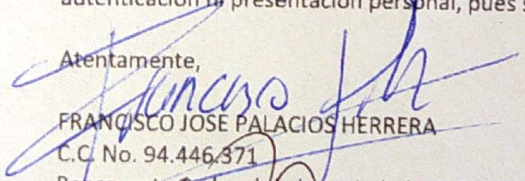
Referencia: COMISION ENTREGA DE INMUEBLE
JUZGADO COMITENTE: JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: CESCO S.A.
RADICACION: 76001-3103-014-2016-00248-00
ASUNTO: Otorgamiento de Poder

FRANCISCO JOSE PALACIOS HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.446.371 actuando en mi condición de representante legal de la sociedad ASCEDERE S.A.S, Nit.: 900878701-8, con domicilio en la calle 16 Norte No.9-N-18 del Barrio Granada de Cali, por medio del presente me permito otorgar poder amplio y suficiente al Dr. JAIRO GONGORA VALENCIA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.493.407, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No.112.268 del C. S. de la J. como apoderado principal y al Dr. SILVIO FERNANDO ESTRADA JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.449.307, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No.289.825 del C.S. de la J, en su condición de apoderado suplente, para que en nombre y representación de la Sociedad ASCEDERE SAS, solicite la suspensión de la diligencia de entrega del bien inmueble, que se ha programado para el día 14 de julio de 2022 a las 8:30AM, situación que fue puesta en nuestro conocimiento el día jueves 7 de julio de 2022, a través de aviso fijado en la puerta de acceso al inmueble; y teniendo como fundamento que la tenencia del mismo deriva contrato de arrendamiento comercial que data del año 2015, el cual se prorrogó por un término de 5 años a partir del 1 de julio de 2022, actividad reconocida inicialmente por el SENA y en la actualidad por el Ministerio de Trabajo.

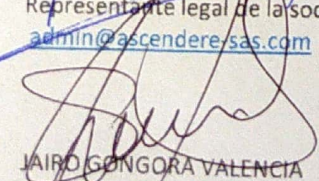
Nuestros apoderados quedan ampliamente facultados, para interponer las solicitudes tendientes a la defensa de los derechos e intereses de la sociedad ASCENDERE SAS, para tal fin tienen expresas facultades para instaurar peticiones, recursos, incidentes, acciones de tutela y en general todos los medios de salvaguardia de nuestros derechos.

El presente poder se otorga de a través de mensajes de datos desde el correo oficial de la sociedad ASCEDERE SAS; admin@ascendere-sas.com al correo de los apoderados inscrito en SIRNA: jairogongora26@hotmail.com y silviofestrada@gmail.com, en razón a lo anterior, no requiere autenticación ni presentación personal, pues se presume su autenticidad.

Atentamente,


FRANCISCO JOSE PALACIOS HERRERA
C.C. No. 94.446.371

Representante legal de la sociedad ASCEDERE S.A.S, Nit.: 900878701-8.
admin@ascendere-sas.com


JAIRO GONGORA VALENCIA
C.C.No.16.493.407
T.P. No.112.268 C.S.J
Apoderado Principal
jairogongora26@hotmail.com


SILVIO FERNANDO ESTRADA JIMENEZ
C.C.No.94.449.307
T.P. No.289.825 C.S.J
Apoderado Suplente
silviofestrada@gmail.com



ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL

En la ciudad de Cali Valle siendo las 11:55⁰⁰, del día 17 mes 08 año 2016 notifique personalmente a la empresa Ascendere SAS y en representación se presentó Francisco J. Palacios H., quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 94446371 expedida en Cali de la Resolución No 6103 del 2016 de 2016, suscrita Subdirector del Centro de la Construcción, "Por la cual se autoriza a la empresa Ascendere SAS para orientar Formación en Trabajo Seguro en Alturas".

Después de leerla se le entregó una copia de la mencionada Resolución, que se presume auténtica en virtud del artículo 25 del Decreto 19 de 2012, en 04 folios, y se le informó que conforme a lo indicado en su artículo 07 o contra ese acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Subdirector del Centro de la Construcción Regional Valle del SENA, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal.

El (La) Notificado(a):

Firma: Francisco Palacios
Nombre: Francisco J. Palacios H.
C. C. No. 94446371 de Cali

El (La) Notificador(a):

Firma: Lidia Esther Guevara Pineda
Nombre: Lidia Esther Guevara Pineda
C. C. No. 29.362.857 de Cali (V)
Dependencia: Secretaría Centro



Certificado No.
SC-CER339681



Certificado No.
CO-SC-CER339681



Certificado No.
GP-CER339688



Ministerio de Trabajo

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

CENTRO DE LA CONSTRUCCION - REGIONAL VALLE

Calle 34 No. 17B-23, Cali Valle - PBX (57 2) 4488470 - 4411212

www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270 GD-F-011 V02 Pag #



RESOLUCIÓN No.

56103 DE 2016

Por la cual se autoriza a la empresa ASCENDERE S.A.S con NIT No. 900.878.701-8 para orientar formación en Trabajo Seguro en Alturas

EL SUBDIRECTOR DEL CENTRO DE LA CONSTRUCCION, DE LA REGIONAL VALLE DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas en el artículo primero de la Resolución 2578 del 28 de diciembre de 2012 expedida por el Director General del SENA, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 1 del artículo 4º de la ley 119 de 1994, establece como función del SENA la de "impulsar la promoción del trabajador, a través de su formación profesional para hacer de él un ciudadano útil y responsable, poseedor de valores morales, éticos, culturales y ecológicos".

Que el artículo 27 del Decreto 249 de enero 28 de 2004, señala como funciones de los Subdirectores de los Centros de Formación Profesional integral: "1. Plantear, programar, controlar y evaluar los procesos de formación Profesional Integral para atender las demandas de los sectores productivos y sociales, directamente o mediante alianzas o convenios con otros agentes públicos o privados. // 2. Ejecutar, coordinar y administrar la labor operativa en lo relacionado con las políticas de Formación Profesional Integral y las actividades de naturaleza tecnológica. Para el efecto, el Centro desarrollará estrategias y programas de acuerdo con la información recibida de quienes utilizan el portafolio del servicio del centro. //...// 11. Garantizar que la formación profesional integral que imparte el centro constituya un proceso educativo teórico-práctico de carácter integral, orientado al desarrollo de conocimientos técnicos, tecnológicos y de actitudes y valores para la convivencia social y el emprendimiento que le permitan a la persona actuar crítica y creativamente en el mundo del trabajo y de la vida. // . 36. Las demás que le sean asignadas y correspondan a la naturaleza del centro. //

Que la Resolución No. 1409 del 23 de julio de 2012, expedida por el Ministerio del Trabajo, establece el Reglamento Seguridad para protección contra caídas en trabajo en alturas y señala las disposiciones generales, obligaciones y requerimientos, programa de prevención y protección contra caídas, capacitaciones, entre otros aspectos.

Que el Ministerio del Trabajo mediante Resolución No. 1409 Artículo 12 inciso 2, define los requisitos que deben cumplir los Entrenadores de trabajo en altura, la capacitación que deben tener las personas que realicen trabajo en alturas, a través del SENA o de la persona o entidad autorizada por el SENA, la certificación de competencias laborales que puede expedir el SENA, y la autorización que pueden solicitar a esta entidad las personas naturales o jurídicas con licencia en salud ocupacional que quieran orientar formación para trabajo en alturas.

Que el 28 de diciembre de 2012 el Director General del SENA expide la Resolución No. 2578 "Por la cual se establecen los lineamientos para el cumplimiento de la Resolución No. 1409 del 23 de julio de 2012 expedida por el Ministerio del Trabajo, sobre trabajo en alturas y se dictan otras disposiciones".

Que el artículo 11 de la Resolución No. 2578 de 2012 señala que los Subdirectores de Centro, mediante acto administrativo debidamente motivado, deberán modificar la resolución de autorización para impartir cursos de capacitación para trabajo en alturas, cuando se presenten modificaciones relevantes.

Que el Ministerio de Trabajo mediante Resolución 1903 del 07 de junio de 2013, modifica el numeral 5º del artículo 10 y el párrafo 4º del artículo 11 de la Resolución 1409 de 2012 y se dictan otras disposiciones.

Que el Ministerio de Trabajo mediante Resolución 3368 del 12 de agosto de 2014 modifica parcialmente la Resolución 1409 de 2012 y se dictan otras disposiciones.



RESOLUCIÓN No. 6103

DE 2016

Por la cual se autoriza a la empresa ASCENDERE S.A.S con NIT No. 900.878.701-8 para orientar formación en Trabajo Seguro en Alturas

Que la empresa **ASCENDERE S.A.S** con NIT 900.878.701-8, con domicilio principal en la Calle 16 # 9-18 Barrio Granada en la Ciudad de Cali Valle, representada legalmente por el señor Francisco José Palacios Herrera identificado con C.C. No. 94.446.371 de Cali Valle, a través de oficio con radicación SENA No. 1-2016-001123 del 19 de julio de 2016 ha presentado al Centro de la Construcción la solicitud de autorización para orientar capacitación de Trabajo Seguro en Alturas para los niveles: "Básico Operativo", "Coordinador" "Avanzado Trabajo Seguro en Alturas" y "Reentrenamiento Nivel Avanzado Trabajo Seguro en Alturas.

Que la empresa **ASCENDERE S.A.S**, con la solicitud de autorización, adjunta los siguientes documentos: 1.- Certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Cali Valle 2- Registro Único Tributario, 3- Copia de la Cedula de Ciudadanía del Representante Legal, 4- Fotocopia de la Resolución Nro. 558 Del 07 de Abril de 2016 expedida por la Secretaria Departamental de Salud de Cali en la que se demuestra que la empresa **ASCENDERE S.A.S** cuenta con Licencia para prestar servicios en Seguridad y Salud en el Trabajo, 5- Certificados expedidos por el SENA que demuestran que los entrenadores registrados en esta resolución cumplen a cabalidad con los requisitos señalados en la resolución 1409 de 2012 y 3368 de 2014, al igual que la Licencia para prestación de servicios en Salud Ocupacional y demás documentos como título profesional y acta de grado 6-. Programas de formación que va a desarrollar la entidad, diseñados de acuerdo con el "diseño general elaborado por el SENA", 7-. La documentación que permita garantizar el cumplimiento de los estándares mínimos de seguridad, tales como memorias de cálculo estructural o certificados firmados por una persona calificada, y 8-. Certificado del SENA, de que dispone de la infraestructura y recursos técnicos, propios para realizar el entrenamiento en trabajo seguro en alturas

Que por parte del Centro de la Construcción, la Profesional en Salud Ocupacional, Isabel Cristina Zapata, comisionada para la inspección Técnica, mediante concepto favorable del 15 de Julio de 2016, manifiesta que la empresa **ASCENDERE S.A.S** cumple con los requisitos, infraestructura y recursos técnicos propios de conformidad con el anexo 1 "formato único de inspección centros de entrenamiento.

Que el coordinador Académico del Centro de la Construcción, MAURICIO GOMEZ BETANCOURT mediante concepto técnico del 08 de agosto de 2016, manifiesta que ha revisado y verificado los documentos anexos a la solicitud de autorización los cuales están conforme a lo señalado en la resolución No. 2578 de 2012 y 1903 de 2013 y 3368 de 2014 y manifiesta que los programas de formación cumplen con el programa de formación elaborados por el SENA.

Que conforme a lo anterior y una vez revisados los programas de formación de la empresa **ASCENDERE S.A.S** el coordinador Académico del Centro de la Construcción MAURICIO GOMEZ BETANCOURT, recomienda al Subdirector de Centro expedir autorización a la empresa, toda vez que reúne los requisitos técnicos y legales para orientar formación de trabajo seguro en alturas tal y como se dejó plasmado en las listas de verificación y conceptos técnico de favorabilidad presentados los cuales hacen parte integral de la presente resolución.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar a la empresa **ASCENDERE S.A.S** con NIT 900878701-8, con domicilio principal en la Calle 16 # 9-18 Barrio Granada en la Ciudad de Cali Valle, y representada legalmente por el señor Francisco José Palacios Herrera identificado con C.C. No. 94.446.371 de Cali Valle, para orientar formación de Trabajo Seguro en Alturas para los niveles: "Básico Operativo", "Coordinador" "Avanzado Trabajo Seguro en Alturas" y "Reentrenamiento Nivel Avanzado Trabajo Seguro en Alturas, por una vigencia que va desde la fecha de ejecutoria de la presente Resolución hasta tanto el Ministerio del Trabajo Dirección de Movilidad y Formación para el Trabajo expida la norma de calidad para trabajo en alturas y el organismo certificador asuma esta función.



RESOLUCIÓN No.

56103

DE 2016

Por la cual se autoriza a la empresa **ASCENDERE S.A.S** con NIT No. 900.878.701-8 para orientar formación en Trabajo Seguro en Alturas

ARTICULO SEGUNDO: El SENA Centro de la Construcción autoriza a la empresa **ASCENDERE S.A.S** con NIT 900878701-8, Bajo las siguientes condiciones:

DIRECCION PARA NOTIFICACIONES	Calle 16 # 9-18 Barrio Granada Cali , Valle
DIRECCION DE LA INSTALACION DE FORMACION O CENTROS DE ENTRENAMIENTO AUTORIZADOS	Teoría y Práctica: Calle 16 # 9-18 Barrio Granada Cali, Valle.
NOMBRE DE LOS ENTRENADORES AUTORIZADOS	Nombre: Francisco José Palacios Herrera CC: 94.446.371 Cali Valle Licencia No. 021 del 21 de enero de 2013 Nombre: Jorge Enrique Quintero Bautista CC: 16.632.002 de Cali Valle Licencia No. 0175 del 03 de Marzo de 2.010 Nombre: Jorge Andres Mauricio Martinez CC: 1.113.621.377 de Palmira Valle Licencia No. 027 del 21 de enero de 2013 Nombre: Epifanio Herrera Mosquera CC: 6.385.765 de Palmira Valle Licencia No. 020 de 21 de Enero de 2013
PERSONA DE CONTACTO PARA NOTIFICACION	FRANCISCO JOSÉ PALACIOS HERRERA Representante Legal de la empresa
TELEFONOS DE CONTACTO	Celular: 312-777-3040 Teléfono: 382-7857
CORREO ELECTRONICO DE CONTACTO	ascendere.sas@gmail.com

ARTICULO TERCERO: El SENA se reserva el derecho de realizar seguimiento a la calidad de la formación, a la infraestructura y recursos técnicos propios o contratados del Centro de entrenamiento, sin previo aviso.

ARTICULO CUARTO: Cuando la persona Jurídica modifique algunas de las condiciones inicialmente presentadas (Art. Primero, segundo y tercero), que dieron origen a la expedición de la presente Resolución, deberá informar en un término no mayor de un (1) mes, ante este despacho sobre los cambios o modificaciones realizados con el fin de emitir el acto administrativo correspondiente.

ARTICULO QUINTO: El SENA se reserva el derecho mediante acto administrativo debidamente motivado, a cancelar la autorización para orientar formación de Trabajo Seguro en Alturas cuando evidencie el incumplimiento de cualquiera de los requisitos que dieron origen a la expedición de esta autorización.

ARTICULO SEXTO: La persona natural o jurídica, deberá reportar al SENA las certificaciones expedidas donde se incluyan entre otros: Nombre o razón social de la empresa, NIT o C.C., Resolución de autorización, dirección de la empresa o persona natural, tipo de documento, número de identificación y nombre de (del) (los) entrenador(es) que orientó(aron) la formación; tipo de



RESOLUCIÓN No. **6103** DE 2016

Por la cual se autoriza a la empresa ASCENDERE S.A.S con NIT No. 900.878.701-8 para orientar formación en Trabajo Seguro en Alturas

documento, número de documento de identificación, nombre del trabajador, fecha de certificación, número del registro del certificado de formación, nivel de formación y empresa a la que pertenece el trabajador; dentro de los treinta (30) días siguientes a la expedición, de conformidad con la Resolución 1409 de 2012, diligenciando el anexo: "Registro de certificados de capacitación de trabajo seguro en alturas emitidos por personas naturales o jurídicas autorizadas por el SENA" en formato en Excel, junto con los certificados expedidos, escaneados en un solo archivo Excel, al correo electrónico trabajoenalturas@sena.edu.co.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante el Subdirector del Centro de la Construcción dentro de los diez días siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, conforme a lo señalado en los artículos 67, 76 y 77 del C.C.A.

ARTICULO OCTAVO: Una vez ejecutoriada la presente Resolución debe ser publicada en la página web del SENA, la cual deberá ser remitida a la Dirección de Formación Profesional de la Dirección General en los primeros cinco (5) días de cada mes.

ARTICULO NOVENO: La presente Resolución Rige a partir de la fecha de ejecutoria.

PUBLIQUESE COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Santiago de Cali a los, **11 AGO 2016**


JORGE ORLANDO DUQUE MORA
Subdirector Centro de la Construcción

VoBo: Mauricio Gomez
Coordinador Académico

Reviso: Carmen Eliza Salas
Abogada

Elaboró: Paola R.
Secretaria Grado 02



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

AUDICENCIA DE RECONSTRUCCION DE EXPEDIENTE No. 041 - (ART. 126 C.G.P.)

RADICACIÓN: 76-001-3103-015-2005-00021-00
DEMANDANTE: María Omaira Biscue Delgado
DEMANDADOS: Transportes Renacer S.A.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

En Santiago de Cali, hoy trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2.022), surtida la audiencia programada por auto # 1207 del 30 de junio de 2022, con el fin de llevar a cabo la reconstrucción del expediente radicado bajo la partida 76-001-3103-015-2005-00021-00, se profiere auto # 1775 de la presente fecha, en el que se resuelve: PRIMERO: ORDENAR a la oficina de apoyo, DÉ CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el numeral 4° del auto # 1207 del 30 de junio de 2022 y, SEGUNDO: REPROGRAMAR como fecha para decisión en el presente asunto para el día DIECIOCHO (18) de octubre de 2022 a las 10.00 a.m. **Esta decisión se notifica en estrados.**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada por el suscrito Juez Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, siendo las 10.06 a.m.

El juez,

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No.1759

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2015-00184-00
DEMANDANTE: Andrés Eduardo García Figueroa y otros
DEMANDADOS: Mercedes Gutiérrez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Atendiendo el requerimiento contenido en la providencia No. 1136 del 13 de junio de 2022, la parte demandante solicita que el Despacho se abstenga de suspender el proceso de la referencia, con ocasión al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, adelantado nuevamente por la señora Mercedes Gutiérrez, teniendo en cuenta el numeral 4° del artículo 545 en concordancia con el artículo 574 del Código General del Proceso, prevé que solo se podrán iniciar nuevos procedimientos de insolvencia transcurrido cinco (5) años.

La anterior comunicación se glosará al plenario para ser tenida en cuenta, en el momento procesal oportuno.

Ahora, comoquiera que dentro del plenario no obra comunicación de parte del Centro de Conciliación Asopropaz al respecto, se deberá requerir al mismo para que en el término de cinco (5) días, se pronuncie informando las razones por las cuales se admite nuevamente un trámite de insolvencia de persona natural no comerciante a nombre de la señora Mercedes Gutiérrez, sin que hubiese transcurrido cinco (5) años de la presentación del anterior, conforme con el numeral 4° del artículo 545 en concordancia con el artículo 574 del Código General del Proceso.

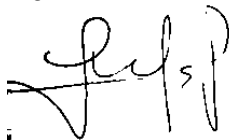
RESUELVE:

PRIMERO. – GLOSAR al plenario el escrito visible en el ID. 05, presentado por la parte demandante, conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - REQUERIR al Centro de Conciliación Asopropaz para que en el término de cinco (5) días, se pronuncie informando las razones por las cuales se admite nuevamente un trámite de insolvencia de persona natural no comerciante a nombre de la señora Mercedes Gutiérrez, sin que hubiese transcurrido cinco (5) años de la presentación del anterior, conforme con el numeral 4° del artículo 545 en concordancia con el artículo 574 del Código General del Proceso.

Por secretaría líbrese las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RV: PETICION NEGAR SUSPENSION DE PROCESO RADICACION: 76001-3103-015-2015-00184-00

Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 23/08/2022 10:06

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Jose Willer Lopez Montoya <josewillerlo@hotmail.com>

Enviado: martes, 23 de agosto de 2022 10:05

Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PETICION NEGAR SUSPENSION DE PROCESO RADICACION: 76001-3103-015-2015-00184-00

SEÑORES

JUZGADO PRIMERO (1º) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI
Ciudad

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	ANDRES EDUARDO GARCIA FIGUEROA Y OTROS
DEMANDADO:	MERCEDES GUTIERREZ
ASUNTO:	PETICION NEGAR SUSPENSION DE PROCESO
RADICACION:	76001-3103-015-2015-00184-00

JOSE WILLER LOPEZ MONTOYA

CC. 6.280.499 de El Cairo (V).

T.P. de A. 85.450 del C.S.J.

Contacto 6028889280 - 3104746040

Email. josewillerlo@hotmail.com

Carrera 4 # 12-41 Oficina 704 Edificio Seguros Bolivar

Cali - Valle

SEÑORES

JUZGADO PRIMERO (1º) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Ciudad

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: ANDRES EDUARDO GARCIA FIGUEROA Y OTROS
DEMANDADO: MERCEDES GUTIERREZ
ASUNTO: PETICION NEGAR SUSPENSION DE PROCESO
RADICACION: 76001-3103-015-2015-00184-00

JOSE WILLER LOPEZ MONTOYA, mayor de edad vecino y residente en Cali, identificado con la CC. 6.280.499 de El Cairo V, portador de la T.P. de A. 85.450 del C.S.J, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito manifestarle lo siguiente:

Teniendo en cuenta que con anterioridad se tramitó en el CENTRO DE CONCILIACION ALIANZA EFECTIVA trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de la aquí demandada MERCEDES GUTIERREZ, y que dicho trámite fracasó ante dicho Centro de Conciliación, esto condujo al Despacho a reanudar el proceso mediante auto No. 2470 del 24 de octubre de 2018.

Al haberse presentado nuevo trámite de insolvencia de persona natural no comerciante por la misma deudora y ante el mismo Centro de Conciliación, lo cual va en contravía de lo dispuesto en el numeral 4º., del artículo 545 del C.G.P., que en concordancia con el artículo 574 Ibidem, solo podrá solicitar un nuevo procedimiento de insolvencia transcurridos 5 años y como quiera que no se cumple con este requisito no es procedente decretar la nueva suspensión.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º., del artículo 548 del C.G.P., al realizar el control de legalidad para dar cumplimiento a la comunicación remitida por el Centro de Conciliación, al no haber lugar a dicha suspensión por este motivo, solicito se niegue dicha suspensión y así se informe al Centro de Conciliación.

NOTIFICACIONES:

El suscrito apoderado recibe notificaciones en la Carrera 4 # 12-41 Oficina 704 Edificio Seguros Bolívar de Cali. Teléfonos: 602-8889280. Celular: 310-4746040. E-mail: josewillerlo@hotmail.com


JOSE WILLER LOPEZ MONTOYA
CC. 6.280.499 de El Cairo V.
T.P. de A. 85.450 del C.S.J.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1750

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2020-00025-00
DEMANDANTE: Bancolombia y Fondo Nacional de Garantías
DEMANDADOS: Servirenaul Centro de Servicios Especializado Cali SAS y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

A ID 16 del cuaderno principal del expediente digital, obra comunicación allegada por la Cámara de Comercio de Cali en la que informan que el establecimiento de comercio denominado SERVIRENAULT CENTRO DE SERVICIO ESPECIALIZADO CALLE 2°, con matrícula 878032-2, sobre el cual el Juzgado 15 Civil Del Circuito De Oralidad ordenó medida de embargo mediante Oficio No. 2210 del 25 de agosto de 2020, tuvo cambio de dirección, de acuerdo con la información reportada en el formulario de renovación del año 2022.

Lo anterior, se glosará al plenario y se pondrá en conocimiento de las partes para los fines que consideren pertinentes. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: GLOSAR al plenario y poner en conocimiento de las partes, la comunicación allegada por la Cámara de Comercio de Cali, obrante a ID 16 del cuaderno principal del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RV: Notificación sobre el establecimiento de comercio denominado SERVIRENAULT CENTRO DE SERVICIO ESPECIALIZADO CALLE 2°

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 11/07/2022 13:12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro. Rad. 76001310301520200002500

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 11 de julio de 2022 8:28

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Notificación sobre el establecimiento de comercio denominado SERVIRENAULT CENTRO DE SERVICIO ESPECIALIZADO CALLE 2°

De: Juzgado 15 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j15ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 11 de julio de 2022 8:15

Para: Notificaciones CCC <notificacionesccc@ccc.org.co>

Cc: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: Notificación sobre el establecimiento de comercio denominado SERVIRENAULT CENTRO DE SERVICIO ESPECIALIZADO CALLE 2°

Cordial saludo, atendiendo el correo que antecede y previa verificación en nuestra base de datos se evidencia que el proceso al cual va dirigido el documento adjunto se encuentra cursando tramite en el Juzgado 1 Civil del

Circuito de Ejecución de sentencia de Cali, por lo anterior este correo será redireccionado.

Nota: el radicado es 76001-3103-015-**2020-00025-00**.

Juzgado 15 Civil Circuito de Oralidad de Cali

Carrera 10 No. 12 -1 5 Palacio de Justicia piso 13

telf. 8986868 ext. 4152

enlace pagina web juzgado, consulta estados y traslados electrónicos

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-civil-del-circuito-de-cali>

De: Notificaciones CCC <notificacionesccc@ccc.org.co>

Enviado: viernes, 8 de julio de 2022 5:04 p. m.

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j15cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: J15cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz <J15cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz>

Asunto: Notificación sobre el establecimiento de comercio denominado SERVIRENAULT CENTRO DE SERVICIO ESPECIALIZADO CALLE 2°

Señores

JUZGADO QUINCE CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

J15cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

La ciudad

Cordial saludo,

Adjunto enviamos notificación sobre el establecimiento de comercio denominado SERVIRENAULT CENTRO DE SERVICIO ESPECIALIZADO CALLE 2° con matrícula 878032-2 sobre el cual el Juzgado 15 Civil Del Circuito De Oralidad, ordenó el embargo sobre establecimiento mediante Oficio No. 2210 del 25 de agosto de 2020, tuvo la siguiente modificación, de acuerdo con la información reportada en el formulario de renovación del año 2022:

Cambio de dirección: KR 77 A # 3 D - 113

Cordialmente

Cámara de Comercio de Cali



Santiago de Cali, 08 de julio de 2022

Señores

JUZGADO QUINCE CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

J15cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

La ciudad

Cordial saludo,

En virtud de lo establecido en el numeral 1.3.6.3. de la Circular Externa de la Superintendencia de Sociedades, el embargo del establecimiento de comercio no impide la inscripción en el Registro Mercantil de la información sobre el cambio de dirección, nombre comercial y demás mutaciones relacionadas con su actividad comercial, que no impliquen cambio en la propiedad del establecimiento. La cámara de comercio responsable de la inscripción deberá informar tales modificaciones al juez competente.

Conforme con lo anterior, le comunicamos que el establecimiento de comercio denominado SERVIRENAULT CENTRO DE SERVICIO ESPECIALIZADO CALLE 2° con matrícula 878032-2 sobre el cual el Juzgado 15 Civil Del Circuito De Oralidad, ordenó el embargo sobre establecimiento mediante Oficio No. 2210 del 25 de agosto de 2020, tuvo la siguiente modificación, de acuerdo con la información reportada en el formulario de renovación del año 2022:

Cambio de dirección: KR 77 A # 3 D - 113

Atentamente,

Xiomara Rivera Gutierrez
Auxiliar de Registro II

Radicación [20220628104501](#)

Sede Principal
Calle 8 # 3 - 14
57 (2) 8861300

Sede Obrero
Cra 9 # 21 - 42
57 (2) 8861300
Ext. 728

Sede Unicentro
CC Unicentro
Pasillo 5, Local 359A
57 (2) 8861300
Exts: 702 Y 712

Yumbo
Cra 5 # 8 - 23
57 (2) 8861300
Ext. 742

Aguablanca
Cra 27 # 103 - 71
57 (2) 4228713

Punto de Atención
Jamundi
Local 1 - C.C. El Cacique
Calle 12 # 11-55 B, Jamundi
57 (2) 8861300 Ext. 771

www.ccc.org.co





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No.1758

RADICACIÓN: 76-001-31-03-019-2021-00218-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADOS: C.I. Seguridad y Gestión S.A.S.
Miguel Eduardo Cadena
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

El Fondo Nacional de Garantías S.A. allega memorial mediante el cual solicita que se reconozca la subrogación parcial sobre la obligación dineraria que se ha cancelado a Banco de Occidente, por la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/cte. (\$85.281.289,00), el día 25 de marzo de 2022.

Una vez revisados los escritos allegados, observa el Despacho que aquella subrogación se atempera a lo dispuesto en el art. 1666 del C.C., por lo que se aceptara con los efectos previstos en el art. 1670 ibidem, es decir, que transfiere al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios y garantías, respecto al monto cancelado en calidad de fiador de la ejecutada, por tratarse de un pago parcial.

Continuando con la secuencia procesal, se tiene que el Fondo Nacional de Garantía otorgó poder al abogado Arturo Espinosa Lozano para que ejerza su representación; por tanto, se le reconocerá personería jurídica, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación parcial a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en relación a la suma relacionada en la parte motiva de este proveído.

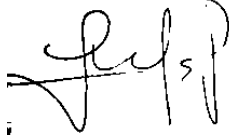
SEGUNDO: DISPONER que la sociedad FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. actuará en este proceso, como nuevo acreedor, respecto de la suma pagada al Banco de Occidente.

TERCERO: DISPONER que las entidades BANCO DE OCCIDENTE y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., actuarán como actuales ejecutantes dentro del presente proceso.

CUARTO: TÉNGASE al abogado Arturo Espinosa Lozano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.507.145 de Cali (V) y T.P. No. 156.549 del Consejo Superior de la

Judicatura como apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.,
conforme a poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No.1758

RADICACIÓN: 76-001-31-03-019-2021-00218-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADOS: C.I. Seguridad y Gestión S.A.S.
Miguel Eduardo Cadena
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

La entidad financiera Bancoomeva mediante oficio del 22 de julio de 2022, informó que sobre las cuentas de la accionada recae un embargo anterior, decretado por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali.

La anterior comunicación se pondrá en conocimiento de la parte interesada, a fin de que adelante las gestiones que considere pertinentes.

RESUELVE:

ÚNICO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada el oficio allegado por Bancoomeva, visible en el ID. 10, del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

RV: Comunicación Bancoomeva Oficio No.0493
Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 28/06/2022 8:12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Juzgado 19 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 24 de junio de 2022 19:47

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Comunicación Bancoomeva Oficio No.0493

Cordial saludo, se reenvía el correo que antecede correspondiente al proceso 019-2021-00218 remitido a sus órdenes el 18 de mayo de los corrientes.



Erica Martínez Latorre | Asistente Judicial

Juzgado 19 Civil del Circuito de Cali

Dirección: Calle 8 No. 1-16 Edificio Entreceibas Piso 5

Teléfono: 8802339

Sitio Web: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-civil-del-circuito-de-cali

De: Embargos Bancoomeva <embargosbancoomeva@coomeva.com.co>

Enviado: jueves, 23 de junio de 2022 15:17

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Comunicación Bancoomeva Oficio No.0493

Correo electrónico seguro y certificado por Embargos Bancoomeva
Para ver el contenido del correo [haga clic aquí.](#)

Señores

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
j19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: **Oficio No. 0493**

Cordial Saludo,

BANCOOMEVA, identificado con NIT 900406150-5, acusa recibo de su comunicación citada en la referencia. En atención al mencionado requerimiento, se adjunta por éste medio un archivo PDF que contiene respuesta íntegra a lo ordenado por su honorable despacho dentro del Oficio.

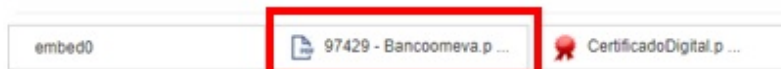
Esperamos haber atendido satisfactoriamente su solicitud. Le recordamos que cualquier comunicación relativa a órdenes de embargo y/o desembargo, podrá ser remitida a nuestro correo electrónico institucional embargosbancoomeva@coomeva.com.co y/o enviado físicamente a la dirección Avenida Pasoancho # 57-50, Sótano en la ciudad de Cali”

Tener en cuenta que en caso de no recibir el PDF que contiene la respuesta, por favor ingresar al vinculo superior enviado en este correo **“haga clic aquí”**, desde el cual podrá descargar el PDF (acceder a través de Google Chrome). Una vez ingrese al vinculo, se debe hacer clic como lo indica la siguiente imagen:

Imagen descriptiva

Certificación DeltaSeal

Información Deltaseal



Cordialmente,

Área Operaciones Captaciones Bancoomeva

Este mensaje ha sido enviado por un sistema automático.
Por favor no intente responder a este mensaje ya que este
buzón de correo no es revisado por ninguna persona.



Email Certificado.



Entidad Certificadora Abierta: Andes SCD

Señor(es)
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
j19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cali-Valle del Cauca

Asunto : Respuesta a Oficio N° 0493
Demandante /Ejecutante : BANCO DE OCCIDENTE
Demandado /Ejecutado : MIGUEL EDUARDO CADENA LOPEZ
Radicación : 76001-40030-19-2021-00218-00

Respetado señor(a)

Me refiero a su Oficio de Embargo No.0493 del 4/28/2022 radicado en nuestras dependencias el día 4/28/2022 librado dentro del proceso de la referencia y por medio del cual nos ordena embargar los productos financieros de nuestro cliente MIGUEL EDUARDO CADENA LOPEZ con identificación No 16.668.000

Al respecto, me permito informarle que una vez verificado en el sistema, el nombre y número de identidad de la parte demandada/ejecutada, encontramos que los productos financieros, ya se encuentran embargados, en cumplimiento a lo ordenado por la entidad que se pasa a relacionar:

Nombre entidad que Embargó	No. de Oficio	Fecha Oficio	Proceso/Resolución
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI	1095	11/3/2021	2021-00218

Dado que no se ha cumplido con la medida por falta de fondos, comedidamente le solicitamos nos informen si acatamos este nuevo embargo, el cual quedaría como embargo por remanentes.

Ahora bien, en lo que respecta a las demás personas relacionadas en el Oficio, me permito informarle que una vez verificado en el sistema, el nombre y número de identificación de los deudores, se determinó que los mismos, **No tienen Vínculo con el Banco o No Poseen Productos Susceptibles de Embargo**, por lo cual no es posible atender su orden de embargo.

NOTA: Le recordamos que Bancoomeva ha dispuesto el correo embargosbancoomeva@coomeva.com.co para recibir la notificación de ordenes de embargo y desembargo que emita su despacho.

Quedamos atentos a las instrucciones que sobre el particular se impartan.

Atentamente,



MARLY JOHANA ANDRADE
Área de Operaciones Captaciones
Bancoomeva S.A

Sede Nacional: Av.Pasoancho #57-50 Tel. (2) 333 0000 Fax (2) 333 0000 Ext.31399 Cali – Colombia Línea Nacional Gratuita 01 8000 974 318

Desde Cali 521 1318 Nit.900.406.150-5

Regional Bogotá Ofic. Principal: Cra. 15 # 93B-43 Tel. (1) 651 3000 Fax(1)6513000 Ext.7205 Bogotá ·Regional Cali Ofic. Principal: Av.Pasoancho #57-50 Tel.(2) 333 0000 Fax(2) 3339 1224 Cali ·Regional Caribe Ofic. Principal: Cra.53 # 72-169 Tel. (5) 361 -800 Fax (5) 361 9868 Barranquilla ·Regional Eje Cafetero Ofic. Principal: Cra.13 #13-12 Tel. (6) 334 6999 Fax(6) 333 2223 Pereira ·Regional Medellín Ofic. Principal: Av.33 #74E-69 Tel.(4)415 7700 Fax(4)415 7732 Medellín ·Regional Palmira Ofic. Principal: Cra.29 #29-54 Tel.(2) 273 3302 Fax. 275 0373